OBJETO: ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL ANILLO VIAL CIRCUNVALAR, AVENIDA DEL RIO, VÍAS CONEXAS, Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR

1. OBSERVACIONES DE CONSORCIO ESTUDIOS TIC2

OBSERVACIÓN No 1

Resaltamos que el Formato 13 – "Acreditación de emprendimientos y empresas de mujeres" suscrito por el representante legal de la sociedad Incordis S.A.S. Nit 900869939-5 para acreditar puntaje por "EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES" presentado en nuestra propuesta indica la totalidad de los cargos, nombres e identificaciones y tiempo de vinculación de las personas que ejercen los cargos del nivel directivo de la empresa, y en este sentido aclaramos que la figura de Representante Legal Suplente que ostenta el señor PEDRO JOSE CORREDOR BECERRA fue incorporado por disposiciones mercantiles ante la Cámara de Comercio, y quien a su vez es accionista de la sociedad mas no devenga salario alguno en calidad de empleado en la empresa.

Por lo anterior solicitamos a la Entidad otorgar el puntaje correspondiente debido a que dicho formato y anexos presentados cumple con los requisitos exigidos, y se aclara lo solicitado.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 1

Es claro que las prescripciones legales vigentes establecen que para efecto de la acreditación del requisito "emprendimientos y empresas de mujeres", en los términos del numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1082 de 2015, el legislador lo define a partir del concepto de "empleos del nivel directivo", concepto que no se determina en función de la existencia o no del contrato de trabajo, sino en relación con el ejercicio de funciones misionales, al nivel de jerarquía y de mando y al ejercicio de la representación de la sociedad.

Sobre el particular Colombia Compra Eficiente ha establecido que:
"La figura de representante legal se asigna a una persona principal y en algunas ocasiones se pueden nombrar uno o varios suplentes para actuar en nombre de la persona jurídica con las facultades establecidas en los estatutos de la empresa.

"Es importante tener en cuenta que la relación entre la persona que ejerce la representación legal y la empresa no es necesariamente una relación laboral paro (sic) si que exista algún vínculo con la empresa, ya que esta figura está relacionada con la toma de decisiones y la representación de la empresa en el ámbito legal y comercial, más que con la ejecución de tareas diarias en la empresa. Sin

embargo, es posible que el representante legal también pueda ser un trabajador de la empresa, en cuyo caso sí existiría una relación laboral.”.

“Ahora bien, para acreditar las condiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 el representante legal debe acreditar su vínculo con la empresa para poder ejercer sus funciones, y aunque no necesariamente se requiere que tenga una relación laboral, sí es necesario que exista algún tipo de vínculo legal o contractual que le permita representar a la empresa, asi las cosas si el representante legal no tiene un vínculo laboral con la empresa, pero sigue ejerciendo sus funciones, puede presentarse un conflicto jurídico que puede llevar a la nulidad de los actos realizados por el mismo.”. Concepto C- 029-2023.

Así las cosas, a partir de la información aportada por el oferente se concluye que, pese a que la vinculación con la empresa no surge de un contrato de trabajo, los cargos de Representante legal corresponden a “cargos de dirección” por cumplir con las disposiciones definidas en el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, los cuales no fueron incluidos dentro del Formato 13A de ninguna de las dos consorciadas, por lo que no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4.6. del pliego de condiciones, omisión esta que imposibilita a la entidad evaluar si se cumple con la condición de que por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres, por esta razones se ratifica la calificación de CERO (0) PUNTOS.

2. OBSERVACIONES DE CONSORCIO DISEÑOS VALLEDUPAR 2024

OBSERVACIÓN No 1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Se hace el envío de los certificados de existencia y representación legal del GEOCING SAS Y SHM INGENIERIA SAS con fecha de 12/04/2024, no para renovar el documento enviado sino para que pueda verificarse la fecha de renovación de matrícula de las dos empresas la cual fue 22 de marzo del 2024 y 26 de marzo de 2024 respectivamente y que de acuerdo a la normativa se debía hacer el proceso de renovación antes del 30 de marzo de 2024. Esto con el fin de ser habilitados jurídicamente dentro del proceso en referencia.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 1

Al revisar los documentos aportados por el oferente en la etapa de subsanación y aclaración de la oferta se evidencia que el certificado allegado para acreditar el requisito habilitante, se procederá a modificar el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIÓN No 2

CERTIFICACIÓN DE PAGOS PARAFISCALES DE GEOCING SAS

Se envía adjunto, el FORMATO 5 – PAGOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES, del integrante Geocing SAS, que por error humano se envió dos veces el formato de parafiscales del integrante SHM Ingeniería SAS con los documentos del revisor fiscal de Geocing dentro de la oferta, lamentamos las molestias. Este documento que de acuerdo a las reglas de subsanabilidad puede ser entregado a posteriori del cierre del proceso sin incurrir en una deshabilitación. Esto con el fin de ser habilitados jurídicamente dentro del proceso en referencia.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 2

Al revisar los documentos aportados por el oferente en la etapa de subsanación y aclaración de la oferta se evidencia el certificado allegado para acreditar el requisito habilitante, se procederá a modificar el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIÓN No 3

CONTRATOS ALCALDÍA MUNICIPIO DE CHÍA Y SECRETARIA DE HÁBITAT

Aclarando a la Entidad que debido a que no hay un procedimiento para el diligenciamiento del Formato 3 - Experiencia que se ajuste al escenario en donde un integrante del consorcio sea el socio mayoritario del otro, queremos decir que la intención del CONSORCIO con respecto a experiencia correspondiente es que los contratos de orden 1 y 2 los agrega SHM INGENIERIA SAS, teniendo como socio mayoritario dentro de su asamblea de socios a GEOCING SAS, la intención del consorcio Jamás Fue que se duplicaron los valores a acreditar, por ello aclaramos con este oficio la situación en que el contrato de LA ALCALDIA DE CHIA y el de SECRETARIA DE HÁBITAT corresponde a experiencia de SHM INGENIERIA SAS, más no de GEOCING SAS, quien agrega el contrato de orden 3 para cubrir su parte de experiencia. El error se fomenta más de forma que de fondo y por ello nos permitimos ajustarnos a su requerimiento el formato 3 experiencia de proponente y adjuntarlo a este oficio en calidad de subsanación (debido a que es un formato se puede subsanar de acuerdo a las reglas de subsanabilidad, lo que no podemos es agregar o modificar los soportes de dicho formato, cosa que no se está haciendo con esta acción) agradeceríamos el entendimiento de nuestro error por parte de la Entidad y proceder a que el contrato de orden 1 y 2 corresponden claramente a SHM INGENIERIA SAS.

El acta de asamblea de SHM INGENIERIA SAS donde se evidencia que Geocing SAS es el socio Mayoritario de esta empresa (98.5%) se encuentra en la documentación jurídica carpeta *3. Cámara de Comercio/ SHM INGENIERÍA*, donde se evidencia esta situación. Esto con el fin de no agregar más

información que ya está contenida dentro de la oferta y se pueda evidenciar que SHM INGENIERIA SAS cumple con los requisitos Técnicos que piden en el pliego de condiciones.

Por esto agradecemos la atención de la Entidad y solicitamos ser habilitados y calificados técnicamente puesto que la experiencia agregada por SHM INGENIERÍA SAS corresponde a los contratos de orden 1 y 2, y cumplen con todos los requisitos de experiencia específica, mientras que la experiencia de GEOCING SAS es la de orden 3 la cual también suma dentro del cumplimiento de parámetros.

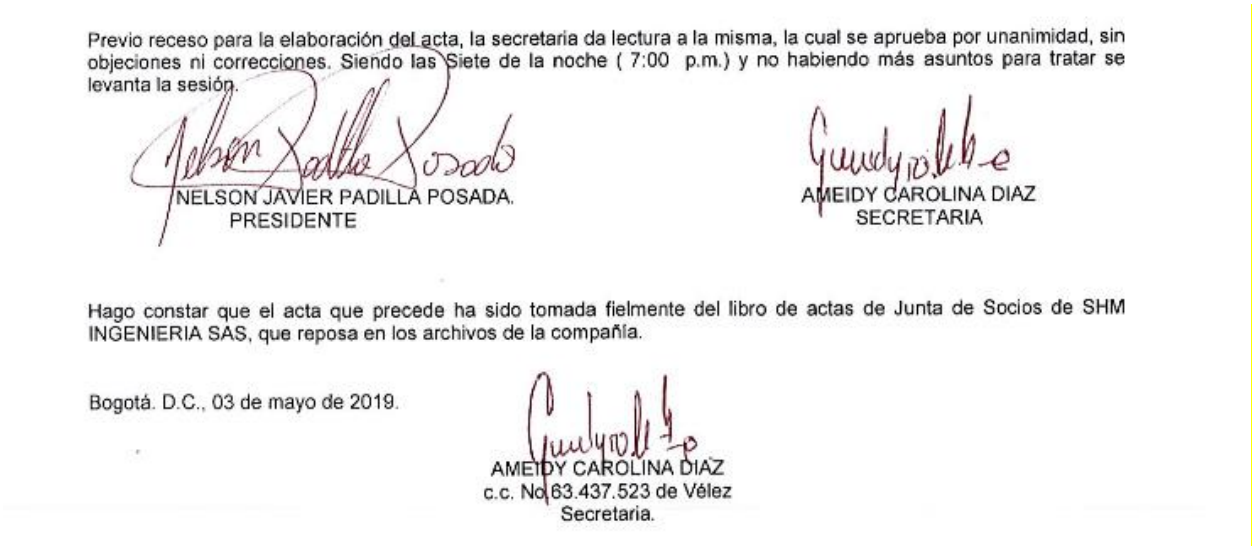
RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 3

El legislador previó en el artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015 que las personas jurídicas cuya constitución sea menor a tres (3) años podrán acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. Como lo expresa Colombia Compra Eficiente, la ley "no determinó si la experiencia acreditada seguiría siendo válida culminado el término de 3 años contados desde la constitución de la sociedad", sin embargo a nivel de Conceptos emitidos por este ente Rector, amparado en los principios que gobiernan la contratación estatal y basados en la finalidad de la norma, que no es otra que incentivar la libre competencia y la pluralidad de oferentes en la contratación estatal, las entidades estatales, en sus procesos de contratación, deben tener "como válida la experiencia de los socios, accionistas o constituyentes incluso después de cumplidos los tres años de constitución de la sociedad, pues esta interpretación permite incentivar la creación de empresa y generar una mayor participación de las empresas recién constituidas".(Concepto CU-021-2020)

Quiere lo anterior significar que, si bien es cierto Colombia Compra Eficiente estableció que las entidades estatales deben tener en cuenta la experiencia de los socios tal y como haya quedado inscrita en el RUP aún vencidos los TRES (3) años, deben cumplirse las condiciones definidas para los oferentes que pretendan valer su experiencia a través de los socios consagradas en el literal F del numeral 10.1.1. del Pliego Tipo, esto es, "**además del Registro Único de Proponentes (RUP), deben adjuntar un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica".**

Revisados los documentos aportados con la oferta en efecto se presenta acta de asamblea de accionistas de fecha 03 de mayo de 2019, no obstante el acta de asamblea no corresponde a un documento idóneo para la acreditación de la experiencia en los términos el literal G del numeral 10.1.1. El documento al que se refiere el pliego de condiciones debe ser un certificado actualizado que permita demostrar que a la

fecha del cierre la composición accionaria del integrante no ha sido modificada y está certificado por disposición del pliego debe estar suscrito por revisor fiscal o contador **(según corresponda)** de **SHM INGENIERIA SAS**



Previo receso para la elaboración del acta, la secretaria da lectura a la misma, la cual se aprueba por unanimidad, sin objeciones ni correcciones. Siendo las Siete de la noche (7:00 p.m.) y no habiendo más asuntos para tratar se levanta la sesión.

NELSON JAVIER PADILLA POSADA.
PRESIDENTE

AMEIDY CAROLINA DIAZ
SECRETARIA

Hago constar que el acta que precede ha sido tomada fielmente del libro de actas de Junta de Socios de SHM INGENIERIA SAS, que reposa en los archivos de la compañía.

Bogotá. D.C., 03 de mayo de 2019.

AMEIDY CAROLINA DIAZ
c.c. No 63.437.523 de Vélez
Secretaria.

Por lo anterior se entiende como no acreditado el requisito en los términos del literal G del numeral 10.1.1. del Documento Base.

En ese orden, el numeral 10.1.2. literal C establece que, tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada; ii) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5 %) de la experiencia solicitada; y iii) sin perjuicio de lo anterior, solo uno (1) de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no acreditar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación del integrante que no aporta experiencia en la estructura plural no podrá superar el diez por ciento (10 %), por lo anterior el proponente no acredita el requisito habilitante Experiencia.

La no subsanación del contrato relacionado en el renglón 1 y 2 del Formato 3, el cual es requerido para cumplir con el requisitos de “Experiencia Mínima del Proponente” en los términos del numeral 3.8.1. del Documento Base, configura las circunstancias de hecho descritas en el literal D del numeral 1.15. del Documento Base para el rechazo de la oferta presentada por el **CONSORCIO DISEÑOS VALLEDUPAR 2024.**

D. Cuando al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6.

3. OBSERVACIONES DE CONSORCIO HEFESTO

OBSERVACIÓN No 1

EVALUACIÓN JURÍDICA.

Se presentan certificados de existencias y representación legal de los integrantes del consorcio con renovación la vigencia del año 2024.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 1

Al revisar los documentos aportados por el oferente en la etapa de subsanación y aclaración de la oferta se evidencia el certificado allegado para acreditar el requisito habilitante , se procederá a modificar el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIÓN No 2

Respecto a la experiencia aportada la entidad indica que “De los documentos que soportan la experiencia, no se acredita la ejecución de actividades propias de consultoría en el componente predial; en consecuencia, no se acredita la experiencia solicitada frente a la experiencia específica 4 en los términos requeridos por la matriz 1, por el numeral 10.1.1 del Documento Base”.

Se aclara que dentro del documento aportado de ANEXO TÉCNICO (páginas 7 y 8) se evidencia dentro del alcance la elaboración de estudios y diseños para el proceso de reasentamiento y para la caracterización geográfica los cuales están íntimamente relacionados con el componente predial, así:

Anexo Técnico Estudios y Diseños Intervención Integral
Ciudad Bolívar Borde Soacha

- ✓ Realizar los estudios de: topografía, geología, estratigrafía, geología estructural, geomorfología, clima, hidrología e hidráulica, hidrogeología, cobertura del suelo y geotecnia,
- ✓ Plantear la alternativa más favorable manteniendo la relación beneficio vs. costo, eficiencia vs. costo o cualquier otro método que esté convenientemente soportado en términos técnicos, económicos, sociales, urbanísticos, ambientales y de viabilidad para su ejecución.
- ✓

- Estudios y diseños para el proceso de reasentamiento.
 - ✓ Delimitar áreas afectadas
 - ✓ Identificar viviendas afectadas
 - ✓ Definir Plan de Acción del Reasentamiento
 - ✓ Georreferenciar en un plano los predios objeto de reasentamiento.
 - ✓ Sistematizar en una base de datos geográfica los predios objeto de reasentamiento, que contenga información como mínimo. :

Cobertura geográfica	
Componente	**Atributo**
físico-jurídico	Localidad
	Desarrollo
	Manzana
	Predio
	Dirección
	BARMANPRE
	CHIP
	Matrícula inmobiliaria
	área lote
	área construida
	Avalúo
	Destino
	Estrato
	N°de pisos
	Tipo Propiedad horizontal
Caracterización social	Prioridad
	Tipo de documento jefe de hogar
	documento de identificación jefe de hogar
	Nombre jefe de hogar
	ocupación jefe de hogar
	documento de identificación 2
	Tipo de documento 2
	Nombre 2
	parentesco
	Ocupación 2
	N° de integrantes hogar
Caracterización económica	Descripción económica
	Ingresos Mensuales por hogar
Amenazas y riesgo	Afectaciones

 - ✓ Planteamiento de medidas para el manejo de las áreas liberadas por reasentamiento, para evitar que en el futuro sean nuevamente ocupadas.
 - ✓ Identificación de lotes potenciales dentro de la zona de estudio y/o oferta inmobiliaria para los predios objeto del reasentamiento.

7

Anexo Técnico Estudios y Diseños Intervención Integral
Ciudad Bolívar Borde Soacha

- ✓ Realizar los estudios de: topografía, geología, estratigrafía, geología estructural, geomorfología, clima, hidrología e hidráulica, hidrogeología, cobertura del suelo y geotecnia,
- ✓ Plantear la alternativa más favorable manteniendo la relación beneficio vs. costo, eficiencia vs. costo o cualquier otro método que esté convenientemente soportado en términos técnicos, económicos, sociales, urbanísticos, ambientales y de viabilidad para su ejecución.
- ✓

Estudios y diseños para el proceso de reasentamiento.

- ✓ Delimitar áreas afectadas
- ✓ Identificar viviendas afectadas
- ✓ Definir Plan de Acción del Reasentamiento
- ✓ Georreferenciar en un plano los predios objeto de reasentamiento.
- ✓ Sistematizar en una base de datos geográfica los predios objeto de reasentamiento, que contenga información como mínimo. :

Cobertura geográfica	
Componente	Atributo
fisico-juridico	Localidad
	Desarrollo
	Manzana
	Predio
	Dirección
	BARMANPRE
	CHIP
	Matricula inmobiliaria
	área lote
	área construida
	Avalúo
	Destino
	Estrato
	N°de pisos
	Tipo Propiedad horizontal
Caracterización social	Prioridad
	Tipo de documento jefe de hogar
	documento de identificación jefe de hogar
	Nombre jefe de hogar
	ocupación jefe de hogar
	documento de identificación 2
	Tipo de documento 2
	Nombre 2
	parentesco
	Ocupación 2
	N° de integrantes hogar
Caracterización económica	Descripción económica
	Ingresos Mensuales por hogar
Amenazas y riesgo	Afectaciones

- ✓ Planteamiento de medidas para el manejo de las áreas liberadas por reasentamiento, para evitar que en el futuro sean nuevamente ocupadas.
- ✓ Identificación de lotes potenciales dentro de la zona de estudio y/o oferta inmobiliaria para los predios objeto del reasentamiento.

7

Por todo lo anterior, solicitó calificar como CUMPLE teniendo en cuenta que con los documentos que soportan la experiencia, SI se acredita la ejecución de actividades propias de consultoría en el componente predial; en consecuencia, SI se acredita la experiencia solicitada frente a la experiencia específica 4 en los términos requeridos por la matriz 1, por el numeral 10.1.1 del Documento Base".

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 2

Revisados los documentos de la oferta, a partir de la aclaración hecha por el oferente en instancia de subsanación, se concluye que el Anexo técnico (páginas 7 y 8), no es un documento válido para la acreditación de la experiencia requerida toda vez que se encuentra suscrito en la etapa precontractual no

siendo el anexo técnico uno de los documentos válidos para acreditar el requisito de experiencia en los términos del numeral 10.1.5 del documentos base y el mismo no permite verificar la ejecución de las actividades propias de consultoría en el componente predial.

De manera adicional, se evidencia que el oferente en instancia de subsanación no aportó los documentos válidos para acreditar la experiencia requerida de que trata el numeral 10.1.5. del pliego de condiciones.

Con fundamento en lo anterior, se confirma la evaluación contenida en el Informe Preliminar en el sentido de que el contrato registrado en el numeral 1 del Formato 3 NO CUMPLE con el requisito de acreditación de la experiencia solicitada frente a la experiencia específica 4 en los términos requeridos por la matriz 1, por lo que no se computará para definir el requisito mínimo de experiencia del proponente de que trata el numeral.

Por las razones expuestas, y dado que la no subsanación del contrato relacionado en el renglón 1 del Formato 3, el cual es requerido para cumplir con el requisitos de "Experiencia Mínima del Proponente" en los términos del numeral 3.8.1. del Documento Base, configura las circunstancias de hecho descritas en el literal D del numeral 1.15. del Documento Base para el rechazo de la oferta presentada por el **CONSORCIO HEFESTO**

> D. Cuando al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6.

4. OBSERVACIONES DE GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO S.A.S.

OBSERVACIÓN No 1

Enviamos el formulario No.1, correspondiente a la propuesta económica, incluyendo el valor del iva.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 1

Al revisar los documentos aportados por el oferente en la etapa de subsanación y aclaración de la oferta se evidencia Formulario No 1 allegado para acreditar el requisito habilitante, se procederá a modificar el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIÓN No 2

Adjuntamos el certificado de vigencia de la matrícula del revisor fiscal vigente a la fecha de cierre del proceso.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 2

Al revisar los documentos aportados por el oferente en la etapa de subsanación y aclaración de la oferta se evidencia el certificado de vigencia de la matrícula del revisor fiscal allegado para acreditar el requisito habilitante, se procederá a modificar el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIÓN No 3

El código de comercio establece: DECRETO 410 DE 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio: ARTÍCULO 33. <RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL - TÉRMINO PARA SOLICITARLA>. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

En concordancia con lo establecido en los artículos 19 y 26 del Código de Comercio, todos los comerciantes, tanto personas naturales como jurídicas se encuentran en la obligación de actualizar su matrícula ante el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio. Igualmente deben realizar dicho registro en caso de poseer establecimientos de comercio, puesto que en la legislación se ha determinado que deben generar matrícula mercantil por cada uno de los establecimientos.

No obstante, y de acuerdo con el artículo 33 del Código de Comercio y el artículo 1 del Decreto 668 de 1989, la matrícula mercantil debe renovarse anualmente y esta obligación tiene como fecha límite el 31 de marzo de cada año.

En dichas normas se lee:

“Código de Comercio. Artículo 33. Renovación de la matrícula mercantil – término para solicitarla. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota

de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro".

"Decreto Reglamentario 668 de 1989. Artículo 1. La matrícula mercantil de los comerciantes y de sus establecimientos de comercio, deberá renovarse en el período comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de marzo de cada año, cualquiera que sea la fecha de la matrícula mercantil".

Sanción por no renovación oportuna:

Desde el 11 de julio del 2014, todo comerciante que no realice la renovación oportuna de la matrícula mercantil, implica que estarán supeditados a las sanciones previstas en el Código de Comercio, como el pago de multas hasta por 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El pliego de condiciones establece: 3.1.1. PERSONAS JURÍDICAS

Deben presentar los siguientes documentos:

Persona jurídica nacional o extranjera con Sucursal en Colombia:

Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio o autoridad competente en el que se verificará:

Fecha de expedición del certificado no mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del Proceso de Contratación. En caso de modificarse la fecha de cierre del Proceso de Contratación, se tendrá como referencia para establecer el plazo de vigencia del certificado de existencia y representación legal la fecha originalmente contemplada en el Pliego de Condiciones.

Que el objeto de la sociedad permita ejecutar las actividades descritas en el objeto del Proceso de Contratación.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Si el representante legal tiene restricciones para contraer obligaciones en nombre de la sociedad, deberá acreditar su capacidad mediante una autorización suficiente otorgada por el órgano social competente respectivo.

El nombramiento del revisor fiscal en caso de que deba contar con uno.

Que las personas jurídicas extranjeras con actividades permanentes en la República de Colombia (contratos de obra o de servicios) deberán estar legalmente establecidas en el territorio nacional de acuerdo con los artículos 471 y 474 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta que quien incumpla el deber de renovar su matrícula mercantil, según la normatividad vigente, le acarrea una sanción de tipo pecuniaria, no obstante, ni en la legislación, ni en el pliego tipo de condiciones, se establece que la no renovación oportuna de la matrícula mercantil, sea objeto de incapacidad para el ejercicio del comercio o específicamente para participar en licitaciones con el estado, debido a que no cesan sus efectos a diferencia de los ocurrido con el RUP. Es claro que el hecho que el comerciante se encuentre en mora en la renovación de su certificado de existencia y representación legal, no lo inhabilita automáticamente para contratar, mientras su matrícula mercantil, no esté cancelada declarada disuelta.

En virtud de lo anterior, solicitamos a la entidad, aclarar en el informe jurídico que la no renovación del certificado de existencia y representación legal, no es objeto de inhabilidad o pérdida automática de la capacidad jurídica y por ende solicitamos seamos habilitados jurídicamente para la participación en el presente proceso.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 3

Es pertinente aclarar que el Registro Mercantil tiene por objeto llevar la matrícula mercantil de los comerciantes y la inscripción de los actos, libros y documentos sujetos a dicha formalidad.

Debe tenerse en cuenta que las sociedades comerciales, son comerciantes obligados a matricularse en el Registro Mercantil, circunstancia que los sujeta a todo el régimen jurídico que regula la materia, especialmente en cuanto concierne a las consecuencias por no renovación oportuna de la matrícula.

Es de precisar que el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio es el documento idóneo que prueba la existencia de la persona jurídica, su representación legal y de sus circunstancias particulares, su documento de constitución, sus reformas, su representación legal, su revisor fiscal, la situación de disolución y estado de liquidación, su dirección, con efectos jurídicos oponibles frente a la sociedad, a los socios y a terceros.

Así las cosas, la no renovación Puede tener efectos adversos en otros contextos, como quedar sujeta a sanciones por parte de esta Superintendencia, puede quedar disuelta y en estado de liquidación, por lo que sea hace sustancialmente necesario que la entidad, conozca de manera renovada el estado actual de la empresa.

Por las razones expuestas, y dado que la no subsanación del requisito habilitante, configura las circunstancias de hecho descritas en el literal D del numeral 1.15. del Documento Base para el rechazo de la oferta presentada por el **GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO S.A.S.**

> D. Cuando al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6.

OBSERVACIÓN No 4 OBSERVACIONES AL CONSORCIO CONSULTOR 2024:

Una vez revisada la experiencia de la experiencia No 1 aportada por el **CONSORCIO CONSULTOR 2024**, que tiene por objeto ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS PARA LA AMPLIACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA - DIQUE PARALELA AL RIO MAGDALENA, EN EL SECTOR PLATO – PALERMO, se evidencia que la certificación con la que pretenden acreditar dicha experiencia contiene una información falsa, en el entendido que el plazo de ejecución contractual no es acorde con la fecha de inicio y la fecha de terminación inicial.

Es claro que la información de los datos generales la certificación ha sido alterada por el contratista, el contrato en realidad tuvo un plazo de ejecución contractual de 10 meses tal y como consta a continuación:



1. DATOS GENERALES DEL CONTRATO

CONTRATO No:	024 DE MAR - 1996
FECHA DE CONTRATO:	MARZO 12 DE 1996
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	$2, 914,413, 122, 09.
PLAZO DE EJECUCION:	8 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL
ACTA DE INICIO.	
FECHA DE INICIACION:	ABRIL 3 DE 1996
FECHA DE TERMINACION:	FEBRERO 3 DE 1997
FECHA DE SUSPENSION:	ENERO 28 DE 1997
FECHA DE REINICIO:	AGOSTO 13 DE 1997
FECHA DE TERMINACION FINAL:	AGOSTO 20 DE 1997

1- ASPECTOS GENERALES

RELACION DE ACTAS SUSCRITAS

ACTA No.	OBJETO	FECHA
01	DE INICIACION DEL CONTRATO	ABRIL 3 DE 1996
02	SUSPENSION DEL CONTRATO	ENERO 28 DE 1997
03	REINICIO DEL CONTRATO	AGOSTO 13 DE 1997
04	DE LIQUIDACION DEL CONTRATO	AGOSTO 20 DE 1997
05	RECIBO DEFINITIVA	AGOSTO 14 DE 1997

Los proponentes del estado, de forma general, en los términos del art. 52 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) responden civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la gestión contractual con el estado en los términos que así lo dispone la constitución y la ley. De acuerdo con el numeral 7° del art. 26, ley 80 de 1993 los proponentes y contratistas del estado son responsables por la información que suministren en el curso de la gestión contractual del estado. Lo anterior plantea un agravante en tratándose de aquellos documentos otorgados por un proponente en el desarrollo de un proceso contractual. Esto con el propósito de indicar que aquellos oferentes que suministren documentación falsa a la entidad estatal pueden enfrentar cargos por un delito sancionado como falsedad ideológica en documento público (art 286 del código penal).

Por todo lo anterior, exhorto a la entidad a remitir copias a las autoridades competentes toda vez que la información aportada por el **CONSORCIO CONSULTOR 2024** para acreditar la experiencia evidentemente presenta inconsistencias sobre las cuales pueda existir falsedad y proceda a rechazar la propuesta en los términos del literal G del numeral 1.15. CAUSALES DE RECHAZO.

RÉPLICA DEL CONSORCIO CONSULTOR 2024

El oferente no presenta réplica a la observación formulada por el proponente GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO S.A.S.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No 4

Dentro del término de traslado del informe de evaluación el oferente GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO S.A.S. no presentó observaciones contra el oferente CONSORCIO CONSULTOR 2024, relacionada con la veracidad de la certificación del contrato de consultoría No. 024 DE MAR - 1996, cuyo objeto es; ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS PARA LA AMPLIACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA - DIQUE PARALELA AL RIO MAGDALENA, EN EL SECTOR PLATO – PALERMO

Dentro del traslado de dicha observación brindado por la entidad en aplicación del último párrafo del numeral 1.6 del Documento Base, mediante el aviso de requerimiento en el cual se fijó como fecha máxima para subsanar o aclarar hasta las 5:00 p.m. del dia 30 de abril de 2024, el oferente CONSORCIO CONSULTOR 2024, no aporta ninguna clase de documento o prueba en contrario que desvirtúe por ningún medio lo alegado por el proponente GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO S.A.S. ni hace ninguna aclaración relacionada con la disconformidad e inconsistencia del plazo de ejecución del contrato No. 024 DE MAR - 1996, en ese orden de ideas el contrato de orden No. 1 - contrato de consultoría No. 024 DE MAR - 1996, cuyo objeto es; ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS PARA LA AMPLIACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA - DIQUE PARALELA AL RIO MAGDALENA, EN EL SECTOR PLATO – PALERMO, no sera tenido en cuenta para efectos de la acreditación de experiencia debido a que en la documentación soporte del mismo existen inconsistencias que no fueron aclaradas por el oferente, de conformidad con lo estipulado en el segundo párrafo del numeral 1.11. del Documento Base o Pliego Tipo.

(...,)

Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada.

(...,)

5. OBSERVACIONES DE CONSORCIO CONSULTORÍA SDG

OBSERVACIÓN No 1

De acuerdo con la observación de la entidad, se presenta el certificado de existencia y representación legal de DEIGMA S.A.S. con renovación a vigencia 2024.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No 1

Al revisar los documentos aportados por el oferente en la etapa de subsanación y aclaración de la oferta se evidencia el certificado allegado para acreditar el requisito habilitante, se procederá a modificar el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIÓN No 2

Se atiende la observación de la entidad, se presenta anexo 1 de la garantía de seriedad N° NB-100316016 con ajuste en el valor asegurado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente a la entidad, ajustar la valoración de propuesta del proponente CONSORCIO CONSULTORÍA SDG en los criterios correspondientes en la evaluación final, teniendo en cuenta además que la propuesta no se está mejorando ni adicionando.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 2

Al revisar los documentos aportados por el oferente en la etapa de subsanación y aclaración de la oferta se evidencia el anexo 1 de la garantía de seriedad N° NB-100316016 aportado para acreditar el requisito habilitante, se procederá a modificar el informe definitivo de evaluación.

6. OBSERVACIONES DE CONSORCIO TRANSFORMAR DISEÑOS VALLEDUPAR

OBSERVACIÓN No 1

Me permito anexar certificado de existencia y representación legal de la empresa HORIZONTES CIVILES S.A.S. con la renovación del año 2024.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 1

Al revisar los documentos aportados por el oferente en la etapa de subsanación y aclaración de la oferta se evidencia el certificado allegado para acreditar el requisito habilitante, se procederá a modificar el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIÓN No 2

La información del porcentaje de participación se encuentra claramente consignada en el Registro Único de Proponentes (RUP), el cual es plena prueba para la correspondiente evaluación, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece:

> *6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.*
>
> ***El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio.** En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo*

certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante, lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o actualización que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento. La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad dirigirse al registro único de proponentes consignado en la oferta, en el cual se puede establecer claramente el porcentaje de participación de la empresa JET INGENIERIA S.A.S.

NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 40
CONTRATO CELEBRADO POR: CONSORCIO, UNION TEMPORAL O SOCIEDAD EN LAS CUALES EL PROPONENTE TENGA O HAYA TENIDO PARTICIPACION
NOMBRE DEL CONTRATISTA:
CONSORCIO TRANSFORMAR ESTUDIOS Y DISEÑOS 18-06
NOMBRE DEL CONTRATANTE:
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO (SMMLV): 347,25
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL VALOR EJECUTADO EN CASO DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES: 67,00%
CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

[SEGMENTO]	FAMILIA]	CLASE]	PRODUCTO]	DESCRIPCION]
[72]	10]	15]	00]	Servicios de apoyo para la construcción]
[77]	10]	15]	00]	Evaluación de impacto ambiental]
[77]	10]	16]	00]	Planeación ambiental]
[77]	10]	17]	00]	Servicios de asesoría ambiental]
[77]	10]	18]	00]	Auditoría ambiental]
[80]	10]	15]	00]	Servicios de consultoría de negocios y administración corporativa]
[80]	10]	16]	00]	Gerencia de proyectos]
[80]	16]	15]	00]	Servicios de apoyo gerencial]

Por ende, se solicita a la entidad aceptar el contrato aportado, teniendo en cuenta que el registro único de proponentes acredita la información solicitada.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 2

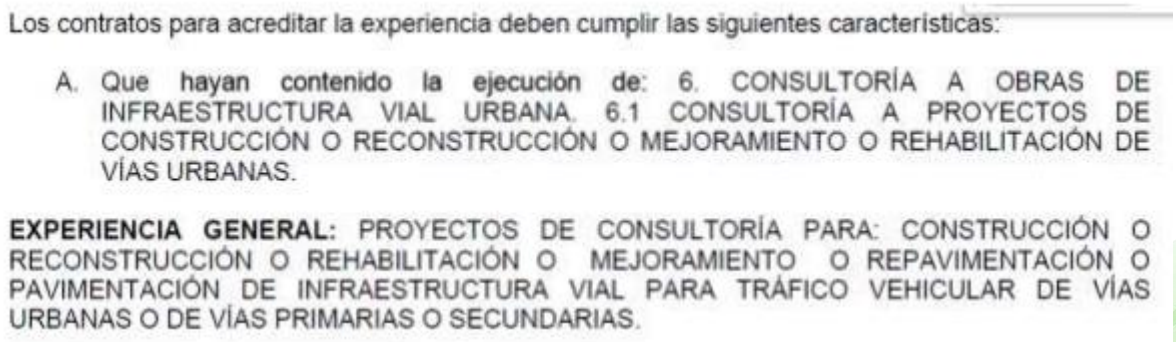
Revisados los documentos de la oferta, a partir de la aclaración hecha por el oferente en instancia de subsanación, se concluye que los documentos presentados con el fin de acreditar la experiencia solicitada no contienen en su información el porcentaje de participación del integrante del contratista plural, ***el cual corresponderá con el registrado en el RUP***, o en alguno de los documentos válidos para la acreditación de experiencia en caso de que el integrante no esté obligado a tener RUP.

De manera adicional, se evidencia que el oferente en instancia de subsanación no aportó los documentos válidos para acreditar la experiencia requerida de que trata el numeral 10.1.5. del pliego de condiciones.

Con fundamento en lo anterior, se confirma la evaluación contenida en el Informe Preliminar en el sentido de que el contrato registrado en el numeral 1 del Formato 3 NO CUMPLE con el requisito de acreditación de la experiencia solicitada frente a la experiencia en los términos requeridos por la matriz 1, por lo que no se computará para definir el requisito mínimo de experiencia del proponente de que trata el numeral.

OBSERVACIÓN No 3

Se solicita a la entidad tener en cuenta el contrato en su totalidad, teniendo en cuenta que el pliego de condiciones establece que el contrato haya contenido alguna de las actividades contenidas en el pliego de condiciones tipo de consultoría en el numeral 6 de la matriz 1, así: "PROYECTOS DE CONSULTORÍA PARA: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O MEJORAMIENTO O REPAVIMENTACIÓN O PAVIMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL PARA TRÁFICO VEHICULAR DE VÍAS URBANAS O DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS."



Los contratos para acreditar la experiencia deben cumplir las siguientes características:

A. Que hayan contenido la ejecución de: 6. CONSULTORÍA A OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA. 6.1 CONSULTORÍA A PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O REHABILITACIÓN DE VÍAS URBANAS.

EXPERIENCIA GENERAL: PROYECTOS DE CONSULTORÍA PARA: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O MEJORAMIENTO O REPAVIMENTACIÓN O PAVIMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL PARA TRÁFICO VEHICULAR DE VÍAS URBANAS O DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 3

Revisados los documentos de la oferta, a partir de la aclaración hecha por el oferente en instancia de subsanación, se concluye que los documentos presentados con el fin de acreditar la experiencia solicitada no se evidencia los valores ejecutados dentro del respectivo contrato correspondientes a la consultoría de infraestructura vial, para estos efectos, el oferente debió acreditar los valores ejecutados dentro del respectivo contrato correspondientes a la consultoría de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones.

El contrato con el que pretende acreditar la experiencia contiene la elaboración de Estudios y Diseños de Vías, ***Canchas y Parques*** de la Localidad Histórica y del Caribe Norte de la Ciudad de Cartagena (Zona Urbana y Zona Insular), en este sentido la entidad sólo tendrá en cuenta los valores ejecutados relacionados con la consultoría de estudios de ingeniería de infraestructura de transporte.

De manera adicional, se evidencia que el oferente en instancia de subsanación no aportó los documentos válidos para acreditar la experiencia requerida de que trata el numeral 10.1.5 del pliego de condiciones.

Con fundamento en lo anterior, se confirma la evaluación contenida en el Informe Preliminar en el sentido de que el contrato registrado en el numeral 1 del Formato 3 NO CUMPLE con el requisito de acreditación de la experiencia solicitada frente a la actividad principal en los términos requeridos por la Matriz 1 y por los numerales 3.8.1. y 10.1.1. del Documento Base, por lo que no se computará para definir el requisito mínimo de experiencia del proponente de que trata el numeral.

OBSERVACIÓN No 4

**3 De los documentos que soportan la experiencia derivada del Contrato Nº. CM-LHCN002-2018, cuyo objeto es la "Elaboración de Estudios y Diseños de Vias, Canchas y Parques de la Localidad Histórica y del Caribe Norte de la Ciudad de Cartagena (Zona Urbana y Zona Insular)", no se evidencia las actividades principales ejecutadas en el contrato; en consecuencia, no se acredita la experiencia solicitada en los términos requeridos por la Matriz 1 y por los numerales 10.1.4. del Documento Base*

En relación a la observación me permito aclarar que la actividad del contrato se encuentra enmarcada en el objeto del contrato en mención, la cual es la realización de los estudios y diseños, así mismo, el certificado también establece las vías a las cuales se le realizaron los estudios y diseños.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 4

Revisados los documentos de la oferta, a partir de la aclaración hecha por el oferente en instancia de subsanación, se concluye que los documentos presentados con el fin de acreditar la experiencia solicitada no contienen en su información las principales actividades ejecutadas.

De manera adicional, se evidencia que el oferente en instancia de subsanación no aportó los documentos válidos para acreditar la experiencia requerida de que trata el numeral 10.1.4.del pliego de condiciones.

Con fundamento en lo anterior, se confirma la evaluación contenida en el Informe Preliminar en el sentido de que el contrato registrado en el numeral 1 del Formato 3 NO CUMPLE con el requisito de acreditación de la experiencia solicitada frente a la experiencia en los términos requeridos por la matriz 1, por lo que no se computará para definir el requisito mínimo de experiencia del proponente de que trata el numeral.

OBSERVACIÓN No 5

**4 De los documentos que soportan la experiencia derivada del Contrato Nº. 20220317-001, cuyo objeto es la "Estudios y diseños de vias terciarias la haya y variante botijuela en el marco de las iniciativas PDET del municipio de San Juan Nepomuceno – Bolivar.", no se evidencia los valores ejecutados dentro del respectivo contrato correspondientes a la consultoria de infraestructura vial que es: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O MEJORAMIENTO O REPAVIMENTACIÓN O PAVIMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL PARA TRÁFICO VEHICULAR DE VÍAS URBANAS O DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS., para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados dentro del respectivo contrato correspondientes a la consultoria, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones. En consecuencia, no se acredita la experiencia solicitada frente a la actividad principal en los términos requeridos por la Matriz 1 y por los numerales 3.8.1. y 10.1.1. del Documento Base.*

Si bien es cierto el objeto del contrato establece que se desarrollaron vías terciarias, el certificado aportado en la oferta, acredita que las vías diseñadas corresponden a vías de orden secundario. Por lo anterior, el contrato aportado cumple, por lo tanto, se solicita a la entidad aceptar el contrato y validarlo dentro del proceso de referencia.

Durante la ejecución del contrato se desarrollaron los diseños en fase III, de dos (2) tramos de vías, realizadas conforme a lo dispuesto por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), cuya caracterización será de **ORDEN SECUNDARIO**. Los tramos de vías diseñados, son los que se relacionan a continuación, así:

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 5

Revisados los documentos de la oferta, a partir de la aclaración hecha por el oferente en instancia de subsanación, se concluye que los documentos presentados con el fin de acreditar la experiencia solicitada

se evidencia la acreditación correspondientes a la consultoría de infraestructura vial que es: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O MEJORAMIENTO O REPAVIMENTACIÓN O PAVIMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL PARA TRÁFICO VEHICULAR DE VÍAS ***URBANAS O DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS.***

Por lo anterior se entiende como acreditado el requisito en los términos requeridos por la Matriz 1 y por los numerales 10.1.1 y 10.1.4. del Documento Base. De lo anterior se dejará constancia en el Informe de Evaluación Definitivo.

OBSERVACIÓN No 6

**5 De los documentos que soportan la experiencia derivada del Contrato Nº. 2150 DE 2011, cuyo objeto es la "Diseño de la intersección de la Avenida Kevin Angel con la carrera 20 sector Bajo Rosales y del Retorno sobre la Avenida Kevin Angel", No aporta documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación accionaria de la persona juridica oferente que acredita la experiencia del socio HORIZONTES CIVILES S.A.S., en los documentos presentados la identificación del contratista no coincide con el integrante que está acreditando la experiencia, para estos efectos, el oferente deberá acreditar el requisito, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el Pliego de Condiciones. En consecuencia, no se acredita la experiencia solicitada en los términos requeridos por la Matriz 1 y por los numerales 10.1.1 y 10.1.4. del Documento Base.*

No se entiende porque la entidad exige un certificado de composición accionaria de la empresa pública como lo es INVAMA. Se solicita a la entidad aceptar el contrato, teniendo en cuenta que la entidad está en la posibilidad de conocer o tan siquiera de indagar sobre la empresa. En caso de dudas, se solicita a la entidad ingresar al siguiente link Instituto de Valorización de Manizales (invama.gov.co). Así mismo, el contrato en mención se encuentra consignada en el Registro Único de Proponentes (RUP), el cual es plena prueba para la correspondiente evaluación, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece:

6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. *En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.*

No obstante, lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o actualización que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento. La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

Sin embargo, para mayor claridad, aportamos el acta de escisión de la empresa FARO COLOMBIANO S.A.S., y la aclaración de la empresa HORIZONTES CIVILES S.A.S.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 6

Revisados los documentos aportados en instancia de subsanación, el proponente aporta acta de escisión de la empresa FARO COLOMBIANO S.A.S. y una certificación suscrita por contador público y representante legal de la empresa HORIZONTES CIVILES S.A.S. donde acredita que que los contratos para acreditar la experiencia fueron adquiridos mediante escisión por Estatutos de fecha **09 de noviembre de 2017** Cámara de Comercio Bogotá, D.C. , no obstante revisado el expediente del integrante HORIZONTES CIVILES S.A.S. a traves de la pagina de RUES https://www.rues.org.co/Expediente, se verifica que la renovacion del registro único de proponente ha sido interrumpida en dos ocasiones.



Consultar Noticias

Cámara	Acto	Noticia	Fecha	Hora
BOGOTA	ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20230925	121913
BOGOTA	INSCRIPCIÓN	Que se inscribio en el registro de los proponentes y se clasificó como	20230705	181602
BOGOTA	RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20220518	110927
BOGOTA	RENOVACIÓN	Renovó su inscripción en el registro de los proponentes clasificándose como	20210507	115606
BOGOTA	ACTUALIZACIÓN DE DATOS	Actualizó sus Datos	20201231	083523
BOGOTA	INSCRIPCIÓN	Que se inscribio en el registro de los proponentes y se clasificó como	20200205	170655

Mostrando registros del 1 al 6 de un total de 6 registros Anterior 1 Siguiente

La Guía de Asuntos Corporativos en los Procesos de Contratación expedida por Colombia Compra eficiente https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_asuntos_corporativos.pdf manifiesta que la experiencia de las personas jurídicas es de carácter personal y en principio es intransferible. Por lo tanto, no es posible trasladar la experiencia de un proponente a otro **en eventos de escisión o liquidación de una persona jurídica**, ni que la experiencia sea enajenada por una persona jurídica en favor de otra persona jurídica o natural, tal y como lo establece el Artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.

Por otra parte, las nuevas sociedades pueden acreditar ante el RUP la experiencia de sus socios, sean personas naturales o jurídicas, desde su constitución y por un plazo máximo de tres años. Por regla general, el proponente solo puede acreditar la experiencia que ha obtenido y no la experiencia de su matriz, subsidiarias o integrantes del mismo grupo empresarial.

En otro orden de cosas, el acta de escisión aportada manifiesta que la compañía GESTIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS S.A (Compañia a la que se le certifica la experiencia acreditada) No participará en la composición accionaria de HORIZONTES CIVILES SAS.

II. MOTIVOS Y CONDICIONES DE LA ESCISION.

A. Algunos activos, pasivos y cuentas del patrimonio social de la Sociedad Escindente deben ser transferidos a la sociedad beneficiaria que se crea, la cual tendrá como accionistas exclusivamente a Beatriz Fernandez, Mauricio Zambrano, Marco Zambrano, Carlos Zambrano y Eduardo Jose Zambrano, a efecto de que está última (la beneficiaria) tenga un manejo autónomo e independiente de una inversión en la compañía Gestión y Diseños Eléctricos S.A.

B. Igualmente, el análisis administrativo realizado indica que con la escisión se busca, por un parte, separar obligaciones y responsabilidades del empresario y por la otra, facilitar al futuro la escisión asimétrica de Gestión y Diseños Eléctricos S.A. como escindente y otra sociedad como beneficiaria, de manera que una vez perfeccionada la escisión, en la composición accionaria de Gestión y Diseños Eléctricos S.A. no participará ni Horizontes Civiles SAS ni ninguno de los accionistas de Horizontes Civiles S.A.S. y viceversa. Así mismo, el traslado patrimonial se justifica en la medida en que quienes serán los accionistas de la sociedad beneficiaria por creación cuentan con un plan de aprovechamiento de los bienes.

Bajo esta interpretación, no sería posible trasladar la experiencia de un proponente a otro en eventos de escisión. Por lo anterior se entiende como NO acreditado el requisito en los términos requeridos por la Matriz 1 y por los numerales 10.1.1 y 10.1.4. del Documento Base. De lo anterior se dejará constancia en el Informe de Evaluación Definitivo.

Basado en todo lo anterior, el numeral 10.1.2. literal C establece que, tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada; ii) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5 %) de la experiencia solicitada; y iii) sin perjuicio de lo anterior, solo uno (1) de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no acreditar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación del integrante que no aporta experiencia en la estructura plural no podrá superar el diez por ciento (10 %), por lo anterior el proponente no acredita el requisito habilitante Experiencia.

Por las razones expuestas, y dado que la no subsanación del requisito de "Experiencia Mínima del Proponente" en los términos del numeral 3.8.1. del Documento Base, configura las circunstancias de hecho descritas en el literal D del numeral 1.15. del Documento Base para el rechazo de la oferta presentada por el **CONSORCIO TRANSFORMAR DISEÑOS VALLEDUPAR**

D. Cuando al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6.

OBSERVACIÓN No 7

el contrato en mención se encuentra consignada en el Registro Único de Proponentes (RUP), el cual es plena prueba para la correspondiente evaluación, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, lo cual establece:

6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. *En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.*

No obstante, lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o actualización que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento. La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

Sin embargo, para mayor claridad, aportamos el acta de escisión de la empresa FARO COLOMBIANO S.A.S., y la aclaración de la empresa HORIZONTES CIVILES S.A.S.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 7

Remitirse a la respuesta anterior.

7. OBSERVACIONES DE CONSORCIO CONSULVIAS VALLEDUPAR

OBSERVACIÓN No 1

Por solicitud de la entidad se adjunta (Anexo 1) nuevamente el contrato escaneado a máxima resolución. Con lo anterior se aclara la presentación del contrato y se solicita la validación del mismo.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 1

Verificada la información aportada, de todo lo anterior se dejará constancia en el Informe de Evaluación Final.

OBSERVACIÓN No 2

A los efectos es importante tener en cuenta que Colombia (y España) se encuentran acogidas las directrices del Manual sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Apostilla (https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=5888) el cual en su punto 217 da plena validez legal a la cadena de legalizaciones seguida. Esta cadena de legalización por medio de Autoridad Intermedia (notario) no se debe confundir con el método de autenticación de fotocopia que como bien exponen en su informe no sería correcto.

Para mayor claridad a continuación señalamos las diferencias entre ambos métodos:

Método de autenticación de fotocopia (NO VÁLIDO)

Estos apostilles tienen un sello de tipo:



IGNACIO GIL-ANTUÑANO VIZCAINO, NOTARIO DE MADRID Y DE SU ILUSTRE COLEGIO, DOY FE: de que la presente fotocopia, extendida en un folio de papel timbrado, exclusivo para documentos notariales, es reproducción fiel y exacta del documento que se fotocopia y he tenido a la vista. Madrid, a ocho de agosto de dos mil trece.

APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)
1. País: España
El presente documento público
2. ha sido firmado por D. Ignacio Gil-Antuñano
Vizcaíno
3. quien actúa en calidad de NOTARIO
4. y está revestido del sello / timbre de el de su Notaría
Certificado
5. en Madrid 6. el día 29. agosto . 2013
7. por el Decano del Colegio Notarial de Madrid
8. bajo el número 72237
9. Sello / timbre: 10. Firma:

Mediante el cual el Notario solo da fe que la fotocopia que ha tenido a la vista la ha cotejado con el documento original existiendo una fidedigna correspondencia. Luego el Decano del colegio de notarios

emite apostilla de ese acto para darle amparo bajo la convención de la apostilla de La Haya. Este método no cumple los requisitos del pliego y por tanto se entiende no válido.

Método de autenticación de firma de funcionario y apostille mediante autoridad intermedia(VÁLIDO)
Esté método ha sido el seguido por la documentación aportada en la propuesta, cumple con los requisitos exigidos por el pliego del concurso y con la legalidad y normas vigentes que garantizan la cadena de legalizaciones de define el Convenio de la Haya para el Apostille de documentos. Luego debe aceptarse como válido.

El citado Manual de Apostille cita en su punto 217:" *En algunas situaciones, es posible que una Autoridad Competente no pueda verificar el origen de todos los documentos para los cuales está habilitada para expedir apostillas. Este puede ser el caso en el cual una sola Autoridad Competente ha sido designada para emitir Apostillas para todos los documentos públicos expedidos en un Estado contratante. En estas situaciones, puede que sea conveniente para la Autoridad Competente tomar medidas para que una autoridad intermedia verifique y certifique el origen de ciertos documentos públicos, y luego emitir una Apostilla para la certificación de esa autoridad intermedia."*

A modo de ejemplo cabe citar que Colombia se encuentra acogida al punto 217 del Manual, con autoridades intermedias que avalan el documento, como es el ejemplo de los registros civiles que expiden las Registradurías Municipales, que los respaldan con la firma de éstos y que luego al final deben ser firmados por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Bogotá, así como los documentos de las notarías que al no encontrarse la firma en la base de datos de la Cancillería, son avalados por la Superintendencia de Notariado y Registro, los documentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los documentos suscritos por jueces que al final van signados por el Consejo Superior de la Judicatura quien avala sus firmas, Colpensiones y muchos otros más. Situaciones equivalentes a la del certificado aportado.

En nuestro caso en particular la cadena de legalizaciones incluye como Autoridad Intermedia al Notario D. Francisco Javier Vigil de Quiñones Parga quien en primer lugar identifica y reconoce como LEGITIMA la firma del funcionario, D. José Luis Jaraba Pérez, que firma la certificación de experiencia presentada. Acto que queda fielmente demostrado con el siguiente sello (obsérvese que incluye el reconocimiento de firma).



YO, FRANCISCO JAVIER VIGIL DE QUIÑONES PARGA, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en esta Capital. ----------

DOY FE: Que considero legítima la firma estampada anteriormente de DON JOSÉ LUÍS JARABA PÉREZ, por conocerla al tener constancia de ella en mi protocolo. ----------

Corresponde la presente legitimación con el asiento nº 582/2014 del Libro Indicador. ----------

Madrid, a 20 de Noviembre de 2014.-

SELLO DE LEGITIMACIONES Y LEGALIZACIONES

NOTARIADO ESPAÑOL

0203475837

Acto seguido, siguiendo con la cadena de legalizaciones y a los efectos de proceder al apostille mediante autoridad intermedia se legaliza copia del documento público que previamente reconoce la experiencia aportada y la firma del funcionario. Hecho este que refleja este sello:



YO, F. JAVIER VIGIL DE QUIÑONES Y PARGA, Notario de Madrid y de su Ilustre Colegio con residencia en la misma Capital.-

DOY FE: Que la presente fotocopia compuesta de don folios de papel de la Mutualidad de los Colegios Notariales de España, serie 5P., números el del presente y ~~los~~ -1- anteriores en orden correlativo, todos ellos sellados con el de mi Notaria, concuerda bien y fielmente con su original exhibido a que me remito.

Madrid a 20 NOV 2014

SELLO DE LEGITIMACIONES Y LEGALIZACIONES

FE PÚBLICA NOTARIAL

Reconocimiento de fotocopia que no tendría validez por si sola pero que no podemos desligar del proceso anterior (reconocimiento de firma del funcionario) ni del proceso de apostille siguiente.

Por último, se procede al apostille de la certificación mediante el siguiente sello:



APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: España
Country/Pays

El presente documento público
This public document / Le présent acte public

2. ha sido firmado por D. Francisco Javier Vigil de Quiñones y Parga.
has been signed by
a été signé par

3. quien actúa en calidad de NOTARIO
acting in the capacity of
agissant en qualité de

4. y está revestido del sello/timbre de su Notaría
bears the seal / stamp of
est revêtu du sceau / timbre de

CERTIFICADO
Certified / Attesté

5. en Madrid 6. el día 20 NOV. 2014
at / à the / le

7. por el Decano del Colegio Notarial de Madrid
by / par

8. bajo el número 095230
N° / sous n°

9.Sello/timbre:
Seal / stamp:
Sceau / timbre:

10.Firma:
Signature: Signature:

Don Pedro Garrido Chamorro
Firma delegada del Decano

0203405162

Quedando así cerrada correctamente la cadena de legalizaciones y apostille de acuerdo a lo que refleja el pliego de licitación y la legalidad y normativa vigente. Proceso que es necesario y obligado surtir así al no tener reconocida la firma D José Luis Jaraba Pérez ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de España y deber actuar como autoridad intermedia ante el decano del Colegio Notarial de Madrid el notario. Las competencias para emitir la apostilla recaen sobre el Colegio Notarial y las competencias de fedatario público que actúa como autoridad intermedia son de D. Francisco Javier Vigil de Quiñones Parga (notario).

De acuerdo con lo anterior solicitamos sea aceptada la certificación aportada.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 2

En los términos del literal a) del artículo 2 de la Resolución 1959 de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores la apostilla es una “Certificación de la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que el documento surta plenos efectos legales en otro país que hace parte de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961 y adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998” y en los términos del literal e) de la mencionada disposición el documento base es el “Documento público o privado original, físico, digitalizado o electrónico, sobre el cual se emitirá una apostilla o una legalización, siendo este la fuente primaria de información con todos los rasgos y características que permitan garantizar la autenticidad y la integridad del mismo”.

Por su parte, el artículo 3 del Manual sobre la Apostilla expedido por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado establece en su artículo 3 que la Apostilla es el Certificado emitido para certificar la autenticidad del origen de un documento público.

Conforme lo establece el literal e) del artículo 1 de la Resolución 1959 de 2020 se entiende por "Documento base o fuente: **Documento** público o privado original, físico, digitalizado o electrónico, **sobre el cual se emitirá una apostilla o una legalización, siendo este la fuente primaria de información con todos los rasgos y características que permitan garantizar la autenticidad y la integridad del mismo**." Negrillas y subrayado fuera de texto.

Como resulta del contenido de la norma interna vigente y aplicable en Colombia y de las normas internacionales adoptadas por los países que hace parte de la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, es claro que el documento base o fuente que recoge la información, rasgos y características respecto del cual se emitió la apostilla corresponde al documento público suscrito por F. JAVIER VIGIL DE QUIÑONES Y PARGA, Notario de Madrid, en el que certifica la "Que considera legitima la fima estampada anteriormente de JOSE LUIS JARABA PÉREZ, Secretario del Consejo de Administración del Consorcio Urbanístico "La Estación" de Colmenar Viejo, Madrid.

De conformidad con lo establecido en el Manual sobre la Apostilla expedido por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado la apostilla no le añade significado adicional al documento respecto del cual recae la certificación toda vez que con la apostilla sólo se certifica el origen del documento público, la autenticidad de la firma contenida en el documento y la calidad en la que la persona actuó al firmar, todo lo anterior referido al documento base o fuente, que en el caso objeto de revisión correspondió a la certificación de firma expedida por la señora F. JAVIER VIGIL DE QUIÑONES Y PARGA, como se evidencia en los documentos presentados con la oferta.

Al revisar los documentos aportados con la propuesta y los presentados por el oferente en la etapa de subsanación y aclaración de la oferta no se evidencia que el certificado allegado para acreditar el requisito habilitante de experiencia de la sociedad consorciada INEXIA S.A.S., suscrito por el señor JOSE LUIS JARABA PÉREZ, Secretario del Consejo de Administración del Consorcio Urbanístico "La Estación" de Colmenar Viejo, Madrid", se encuentra apostillado en los términos exigidos por el numeral 1.9. del Documento Base y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución 1959 de 2020 y demás normas regulatorias de la materia.

En relación con la obligatoriedad de la apostilla en documentos públicos el Consejo de estado ha señalado

"Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación, en casos similares a los que ocupa la atención de la Sala, en los que concurren elementos coincidentes tales como la necesidad de presentar dentro de un procedimiento de selección documentos otorgados en el exterior, debidamente apostillados, antes del

cierre de la licitación, la imposibilidad de valorar su contenido para efectos de otorgar puntaje sin el lleno de este requisito y la inviabilidad de requerirlos con posterioridad al fenecimiento del término previsto para presentar las propuestas, ha sostenido: Sección Tercera del Consejo de Estado, 24 de junio de 2014, expediente:25000-23-26-000-2006-01736-01(38573), CP. Hernán Andrade Rincon.

"Nótese que la disposición transcrita exige a quien pretenda obtener que un documento de cualquier índole –público o privado– tenga efectos probatorios en territorio colombiano, observar unos presupuestos que no constituyan meros formalismos, sino que se trata del procedimiento que el Legislador ha consagrado para que una pieza documental que no ha sido producida u otorgada en Colombia, pueda ser valorada en este país con un mínimo de garantías para la seguridad jurídica y para los derechos e intereses de los intervinientes en el tráfico jurídico; se trata, por lo demás, de una norma que impacta el régimen de valoración de los medios de prueba, que mal podría ser desconocida en las actuaciones administrativas de naturaleza contractual, pues con ello los funcionarios intervinientes podrían ver comprometida su responsabilidad individual, a voces de lo dispuesto por el artículo 6 constitucional.

(…)

Con base en lo anterior, como ya se dijo, entiende la Sala que acertó el Consejo Superior de la Judicatura al no reconocer eficacia demostrativa a los documentos aportados por la sociedad mexicana MARHNOS S.A. de C.V., junto con la propuesta que formuló el Consorcio GLONMAREX dentro de la Licitación Pública No. 25 de 1996, comoquiera que tales documentos fueron otorgados en el extranjero y no fueron allegados al procedimiento administrativo de licitación con la imperativa e insoslayable exigencia de la legalización o de la apostilla…

" Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. CP.Mauricio Fajardo Gómez.

Sobre el particular Colombia Compra Eficiente ha conceptuado:

"...Ahora bien, en relación con la experiencia obtenida en el extranjero debe señalarse que es válida tanto la obtenida mediante contratos suscritos con entidades públicas como la derivada de contratos celebrados con particulares, pues conforme se expuso en el numeral 2.2. del presente concepto la experiencia se deriva el conocimiento del proponente para ejecutar el objeto a contratar. Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que, para que dicha experiencia sea tenida en cuenta dentro de un Proceso de Contratación, los documentos mediante los cuales se acredita la experiencia obtenida en el extranjero deben cumplir con los requisitos de ley para adquirir validez como medio probatorio, en las actuaciones judiciales y administrativas realizadas en el territorio colombiano, requisitos que son distintos si se trata de documentos públicos y documentos privados.

Por un lado, en el caso de los documentos públicos, independiente de los principios de trato nacional y reciprocidad que rigen las relaciones internacionales, particularmente, las relaciones internacionales de naturaleza económica, como ocurre en los tratados de libre comercio, las disposiciones que regulan la apostilla y legalización tienen por objeto otorgar validez o efecto jurídico a los documentos expedidos en el exterior, sin consideración al sujeto que pretende hacer valer ese instrumento. **En consecuencia, un proponente extranjero que participa en un Proceso de Contratación ante una Entidad Estatal, aunque tenga derecho a trato nacional o reciprocidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 455 de 1998, debe realizar el trámite de apostilla y/o legalización de los documentos públicos expedidos en el exterior, conforme a la Convención sobre Abolición del Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, de la Conferencia de la Haya de 1961**. Concepto 090-2023. Subraya y negrillas fuera de texto.

El oferente no subsana el contrato relacionado en el renglón 3 del Formato 3 puesto que no aporta la apostilla del certificado suscrito por el señor "JOSE LUIS JARABA PÉREZ, en calidad de Secretario del Consejo de Administración del Consorcio Urbanístico "La Estación" de Colmenar Viejo, Madrid", en virtud del cual acredita la experiencia de la empresa INEXIA S.A.S. en los términos que establece el numeral 1.9. del Documento Base, la Resolución 1959 de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás normas regulatorias de la materia, documento necesario para acreditar el requisito habilitante Experiencia, respecto del consorciado INEXIA S.A.S.

Con fundamento en lo anterior, se confirma la evaluación contenida en el Informe Preliminar en el sentido de que el contrato registrado en el numeral 3 del Formato 3 NO CUMPLE con el requisito de acreditación de la experiencia general, por lo que no se computará para definir el requisito mínimo de experiencia del proponente de que trata el numeral 3.8.1.

En lo que respecta al contrato de orden 2 que tiene por objeto REDACCIÓN DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL PLAN PARCIAL "PARQUE EMPRESARIAL DE LA CARPETANIA FASE II", el comité evaluador requirió al oferente para que subsanara el apostille de dicho contrato debido a que la documentación soporte aportada a la fecha de cierre está completamente ilegible.

Dentro del término de traslado del informe de evaluación preliminar, el oferente No. 4 - CONSORCIO CONSULVIAS 2024, presentó oficio de subsanación en el que manifiesta que adjunto un documento de subsanación denominado Anexo 1, donde se puede verificar la documentación soporte del contrato de orden No. 2, al verificar los documentos enviados se constató el apostille de dicho contrato sin embargo el oferente incurre en la misma discrepancia del contrato de orden No. 3.

Al revisar los documentos aportados con la propuesta y los presentados por el oferente en la etapa de subsanación y aclaración de la oferta no se evidencia que el certificado allegado para acreditar el requisito habilitante de experiencia de la sociedad consorciada INEXIA S.A.S., suscrito por el señor JOSE LUIS JARABA PÉREZ, Secretario del Consejo de Administración del Consorcio Urbanistico Parque Empresarial la Carpetania, se encuentre apostillado en los términos exigidos por el numeral 1.9. del Documento Base y

de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución 1959 de 2020 y demás normas regulatorias de la materia.

En relación con la obligatoriedad de la apostilla en documentos públicos el Consejo de estado ha señalado

"Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación, en casos similares a los que ocupa la atención de la Sala, en los que concurren elementos coincidentes tales como la necesidad de presentar dentro de un procedimiento de selección documentos otorgados en el exterior, debidamente apostillados, antes del cierre de la licitación, la imposibilidad de valorar su contenido para efectos de otorgar puntaje sin el lleno de este requisito y la inviabilidad de requerirlos con posterioridad al fenecimiento del término previsto para presentar las propuestas, ha sostenido: Sección Tercera del Consejo de Estado, 24 de junio de 2014, expediente:25000-23-26-000-2006-01736-01(38573), CP. Hernán Andrade Rincon.

"Nótese que la disposición transcrita exige a quien pretenda obtener que un documento de cualquier índole –público o privado– tenga efectos probatorios en territorio colombiano, observar unos presupuestos que no constituyen meros formalismos, sino que se trata del procedimiento que el Legislador ha consagrado para que una pieza documental que no ha sido producida u otorgada en Colombia, pueda ser valorada en este país con un mínimo de garantías para la seguridad jurídica y para los derechos e intereses de los intervinientes en el tráfico jurídico; se trata, por lo demás, de una norma que impacta el régimen de valoración de los medios de prueba, que mal podría ser desconocida en las actuaciones administrativas de naturaleza contractual, pues con ello los funcionarios intervinientes podrían ver comprometida su responsabilidad individual, a voces de lo dispuesto por el artículo 6 constitucional.

(…)

Con base en lo anterior, como ya se dijo, entiende la Sala que acertó el Consejo Superior de la Judicatura al no reconocer eficacia demostrativa a los documentos aportados por la sociedad mexicana MARHNOS S.A. de C.V., junto con la propuesta que formuló el Consorcio GLONMAREX dentro de la Licitación Pública No. 25 de 1996, comoquiera que tales documentos fueron otorgados en el extranjero y no fueron allegados al procedimiento administrativo de licitación con la imperativa e insoslayable exigencia de la legalización o de la apostilla…

" Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. CP.Mauricio Fajardo Gómez.

Sobre el particular Colombia Compra Eficiente ha conceptuado:

"...Ahora bien, en relación con la experiencia obtenida en el extranjero debe señalarse que es válida tanto la obtenida mediante contratos suscritos con entidades públicas como la derivada de contratos

celebrados con particulares, pues conforme se expuso en el numeral 2.2. del presente concepto la experiencia se deriva el conocimiento del proponente para ejecutar el objeto a contratar. Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que, para que dicha experiencia sea tenida en cuenta dentro de un Proceso de Contratación, los documentos mediante los cuales se acredita la experiencia obtenida en el extranjero deben cumplir con los requisitos de ley para adquirir validez como medio probatorio, en las actuaciones judiciales y administrativas realizadas en el territorio colombiano, requisitos que son distintos si se trata de documentos públicos y documentos privados.

Por un lado, en el caso de los documentos públicos, independiente de los principios de trato nacional y reciprocidad que rigen las relaciones internacionales, particularmente, las relaciones internacionales de naturaleza económica, como ocurre en los tratados de libre comercio, las disposiciones que regulan la apostilla y legalización tienen por objeto otorgar validez o efecto jurídico a los documentos expedidos en el exterior, sin consideración al sujeto que pretende hacer valer ese instrumento. **En consecuencia, un proponente extranjero que participa en un Proceso de Contratación ante una Entidad Estatal, aunque tenga derecho a trato nacional o reciprocidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 455 de 1998, debe realizar el trámite de apostilla y/o legalización de los documentos públicos expedidos en el exterior, conforme a la Convención sobre Abolición del Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, de la Conferencia de la Haya de 1961**. Concepto 090-2023. Subraya y negrillas fuera de texto.

El oferente no subsana en debida forma el contrato relacionado en el renglón 2 del Formato 3 puesto que no aporta la apostilla del certificado suscrito por el señor "JOSE LUIS JARABA PÉREZ, en calidad de Secretario del Consejo de Administración del Consorcio Urbanístico Parque Empresarial la Carpetania, en virtud del cual acredita la experiencia de la empresa INEXIA S.A.S. en los términos que establece el numeral 1.9. del Documento Base, la Resolución 1959 de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás normas regulatorias de la materia, documento necesario para acreditar el requisito habilitante Experiencia, respecto del consorciado INEXIA S.A.S.

Con fundamento en lo anterior, se confirma la evaluación contenida en el Informe Preliminar en el sentido de que el contrato registrado en el numeral 2 del Formato 3 NO CUMPLE con el requisito de acreditación de la experiencia general, por lo que no se computará para definir el requisito mínimo de experiencia del proponente de que trata el numeral 3.8.1

Por ultimo en relación con el contrato de orden 1, al revisar los documentos aportados con la propuesta y los presentados por el oferente en la etapa de subsanación y aclaración de la oferta no se evidencia que el certificado allegado para acreditar el requisito habilitante de experiencia de la sociedad consorciada INEXIA S.A.S., suscrito por el señor JOSE LUIS JARABA PÉREZ, Secretario del Consejo de Administración de la entidad publica Consorcio Urbanístico Empresarial la Carpetania de Getafe, Madrid, se encuentre apostillado en los términos exigidos por el numeral 1.9. del Documento Base y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución 1959 de 2020 y demás normas regulatorias de la materia.

En relación con la obligatoriedad de la apostilla en documentos públicos el Consejo de estado ha señalado

"Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación, en casos similares a los que ocupa la atención de la Sala, en los que concurren elementos coincidentes tales como la necesidad de presentar dentro de un procedimiento de selección documentos otorgados en el exterior, debidamente apostillados, antes del cierre de la licitación, la imposibilidad de valorar su contenido para efectos de otorgar puntaje sin el lleno de este requisito y la inviabilidad de requerirlos con posterioridad al fenecimiento del término previsto para presentar las propuestas, ha sostenido: Sección Tercera del Consejo de Estado, 24 de junio de 2014, expediente:25000-23-26-000-2006-01736-01(38573), CP. Hernán Andrade Rincon.

"Nótese que la disposición transcrita exige a quien pretenda obtener que un documento de cualquier índole –público o privado– tenga efectos probatorios en territorio colombiano, observar unos presupuestos que no constituyen meros formalismos, sino que se trata del procedimiento que el Legislador ha consagrado para que una pieza documental que no ha sido producida u otorgada en Colombia, pueda ser valorada en este país con un mínimo de garantías para la seguridad jurídica y para los derechos e intereses de los intervinientes en el tráfico jurídico; se trata, por lo demás, de una norma que impacta el régimen de valoración de los medios de prueba, que mal podría ser desconocida en las actuaciones administrativas de naturaleza contractual, pues con ello los funcionarios intervinientes podrían ver comprometida su responsabilidad individual, a voces de lo dispuesto por el artículo 6 constitucional.

(…)

Con base en lo anterior, como ya se dijo, entiende la Sala que acertó el Consejo Superior de la Judicatura al no reconocer eficacia demostrativa a los documentos aportados por la sociedad mexicana MARHNOS S.A. de C.V., junto con la propuesta que formuló el Consorcio GLONMAREX dentro de la Licitación Pública No. 25 de 1996, comoquiera que tales documentos fueron otorgados en el extranjero y no fueron allegados al procedimiento administrativo de licitación con la imperativa e insoslayable exigencia de la legalización o de la apostilla…

" Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, 25 de septiembre de 2013, expediente: 19933. CP.Mauricio Fajardo Gómez.

Sobre el particular Colombia Compra Eficiente ha conceptuado:

"...Ahora bien, en relación con la experiencia obtenida en el extranjero debe señalarse que es válida tanto la obtenida mediante contratos suscritos con entidades públicas como la derivada de contratos celebrados con particulares, pues conforme se expuso en el numeral 2.2. del presente concepto la experiencia se deriva el conocimiento del proponente para ejecutar el objeto a contratar. Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que, para que dicha experiencia sea tenida en cuenta dentro de un

Proceso de Contratación, los documentos mediante los cuales se acredita la experiencia obtenida en el extranjero deben cumplir con los requisitos de ley para adquirir validez como medio probatorio, en las actuaciones judiciales y administrativas realizadas en el territorio colombiano, requisitos que son distintos si se trata de documentos públicos y documentos privados.

Por un lado, en el caso de los documentos públicos, independiente de los principios de trato nacional y reciprocidad que rigen las relaciones internacionales, particularmente, las relaciones internacionales de naturaleza económica, como ocurre en los tratados de libre comercio, las disposiciones que regulan la apostilla y legalización tienen por objeto otorgar validez o efecto jurídico a los documentos expedidos en el exterior, sin consideración al sujeto que pretende hacer valer ese instrumento. **En consecuencia, un proponente extranjero que participa en un Proceso de Contratación ante una Entidad Estatal, aunque tenga derecho a trato nacional o reciprocidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 455 de 1998, debe realizar el trámite de apostilla y/o legalización de los documentos públicos expedidos en el exterior, conforme a la Convención sobre Abolición del Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, de la Conferencia de la Haya de 1961**. Concepto 090-2023. Subraya y negrillas fuera de texto.

El oferente no subsana en debida forma el contrato relacionado en el renglón 1 del Formato 3 puesto que no aporta la apostilla del certificado suscrito por el señor "JOSE LUIS JARABA PÉREZ, en calidad de Secretario del Consejo de Administración de la entidad publica Consorcio Urbanístico Empresarial la Carpetania de Getafe, Madrid, en virtud del cual acredita la experiencia de la empresa INEXIA S.A.S. en los términos que establece el numeral 1.9. del Documento Base, la Resolución 1959 de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás normas regulatorias de la materia, documento necesario para acreditar el requisito habilitante Experiencia, respecto del consorciado INEXIA S.A.S.

Con fundamento en lo anterior, se confirma la evaluación contenida en el Informe Preliminar en el sentido de que el contrato registrado en el numeral 1 del Formato 3 NO CUMPLE con el requisito de acreditación de la experiencia general, por lo que no se computará para definir el requisito mínimo de experiencia del proponente de que trata el numeral 3.8.1

OBSERVACIÓN No 3

Dentro del documento Anexo 3, pagina 18, se evidencia el peso del valor del componente vial, el cual corresponde a 24.36%, que relacionado con el valor del contrato es de $258.805.512 COP. Este documento es el informe final del diseño vial de pavimentos y se encuentra publicado dentro de los documentos del contrato de consultoría N°004 del 2015 publicado en la página de Findeter www.findeter.gov.co

RESPUESTAS A LA OBSERVACIÓN No 3

Dentro del término de traslado del informe de evaluación el oferente aporta documento de subsanación consistente en el clausulado del contrato de orden No. 5 cuyo objeto es DISEÑO FINAL MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS EN EL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA (Proceso: BID 001-2015), sin embargo a juicio de la entidad este documento no resulta valido para aclarar el valor ejecutado de dicho contrato correspondiente a la ejecución de PROYECTOS DE CONSULTORÍA PARA: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O MEJORAMIENTO O REPAVIMENTACIÓN O PAVIMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL PARA TRÁFICO VEHICULAR DE VÍAS URBANAS O DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS, debido a que en el documento aportado se establece solamente el porcentaje del valor inicialmente contrato correspondiente a diseños viales, mas sin embargo no se estipula cual fue el valor final ejecutado, en ese orden de ideas se concluye que el oferente no atendió en debida forma el requerimiento del comite evaluador.

Con fundamento en lo anterior, se confirma la evaluación contenida en el Informe Preliminar en el sentido de que el contrato registrado en el numeral 5 del Formato 3 NO CUMPLE con el requisito de acreditación de la experiencia general, por lo que no se computará para definir el requisito mínimo de experiencia del proponente de que trata el numeral 3.8.1

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el comité evaluador concluye que el oferente CONSORCIO CONSULVIAS 2024, no subsano en debida forma ni realizó las correspondientes aclaraciones en forma correcta de su oferta, razón por la cual incurrió en la causal de rechazo estipulada en el literal D. del numeral 1.15. del Documento Base o Pliego Tipo, en el que reza lo siguiente;

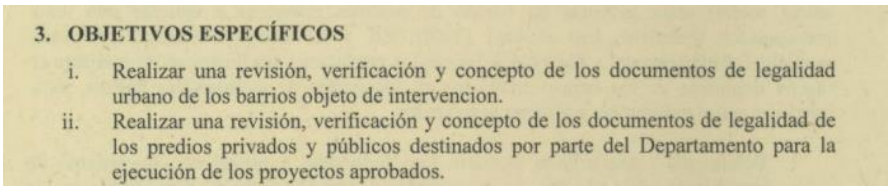
D. Cuando al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6

OBSERVACIÓN No 4

Se adjunta la minuta del contrato No. 4 presentado (Anexo 2), en la cual se expresa en el numeral 6.3.4 Componente de mejoramiento vial (Pág. 47 – 48), lo siguiente “La consultoría debe verificar el estado actual de las vías, para poder definir las características reales en cada una de ellas y establecer unos APU por m2 de vía indicando varias alternativas (adoquinado, concreto rígido y flexible) y emitir un concepto técnico en la que indique la mejor alternativa”. En el informe DISEÑO DE PAVIMENTO (ANEXO 3), entregado como producto final del componente vial, se observa que se realizaron diseños de pavimentos en concreto hidráulico y en concreto asfaltico y se recomendó este tipo de pavimento para una zona de proyecto, por lo cual se estaría cumpliendo con lo exigido en la observación 6 y se solicita sea validó el contrato.

OBSERVACIÓN No 5

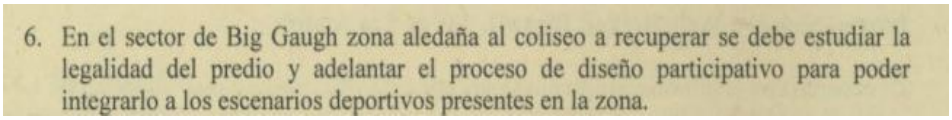
En la minuta del contrato No. 4 (Anexo 2), se observa con más detalle las actividades del componente predial y ambiental llevadas a cabo en la ejecución del proyecto. El componente predial es exigido en el numeral 3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, en los objetivos i, ii del proyecto (Pág. 31).



3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

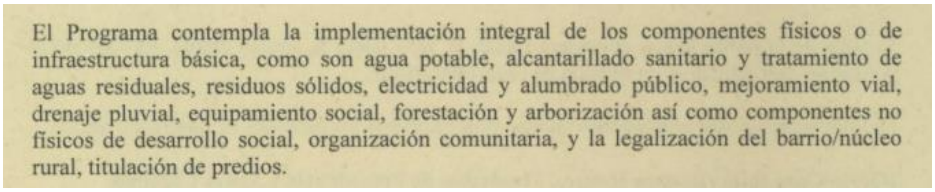
i. Realizar una revisión, verificación y concepto de los documentos de legalidad urbano de los barrios objeto de intervencion.
ii. Realizar una revisión, verificación y concepto de los documentos de legalidad de los predios privados y públicos destinados por parte del Departamento para la ejecución de los proyectos aprobados.

Luego, en el numeral 4. ACTIVIDADES, la actividad 6 (Pág. 33), específica en mayor detalle el sector en el cual se debe realizar un estudio de legalidad del predio.



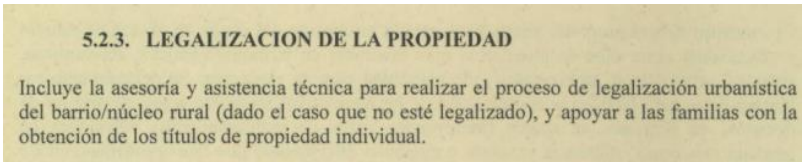
6. En el sector de Big Gaugh zona aledaña al coliseo a recuperar se debe estudiar la legalidad del predio y adelantar el proceso de diseño participativo para poder integrarlo a los escenarios deportivos presentes en la zona.

En el numeral 5. Descripción de las actividades (Pág. 33), se hace mención a la actividades de legalización del barrio/núcleo rural y titulación de predios.



El Programa contempla la implementación integral de los componentes físicos o de infraestructura básica, como son agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, residuos sólidos, electricidad y alumbrado público, mejoramiento vial, drenaje pluvial, equipamiento social, forestación y arborización así como componentes no físicos de desarrollo social, organización comunitaria, y la legalización del barrio/núcleo rural, titulación de predios.

En el numeral 5.2.3 LEGALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD (Pag. 37), también se hace mención del componente predial.

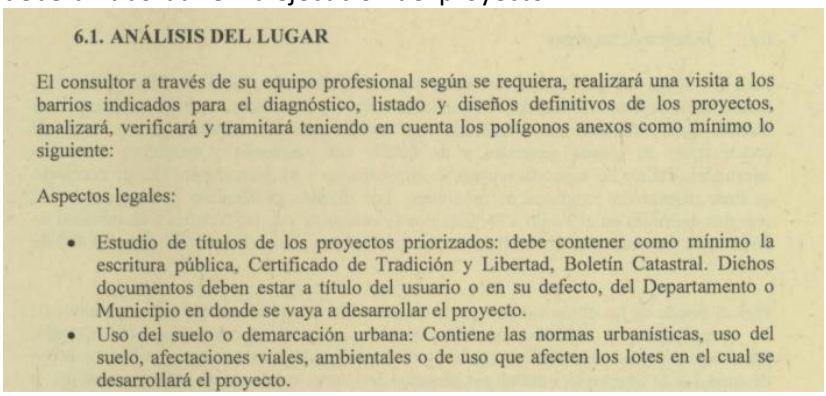


5.2.3. LEGALIZACION DE LA PROPIEDAD

Incluye la asesoría y asistencia técnica para realizar el proceso de legalización urbanística del barrio/núcleo rural (dado el caso que no esté legalizado), y apoyar a las familias con la obtención de los títulos de propiedad individual.

Por último, en el numeral 6.1 ANÁLISIS DEL LUGAR (Pág. 40), se menciona los aspectos legales que se

deberán abordar en la ejecución del proyecto.



6.1. ANÁLISIS DEL LUGAR

El consultor a través de su equipo profesional según se requiera, realizará una visita a los barrios indicados para el diagnóstico, listado y diseños definitivos de los proyectos, analizará, verificará y tramitará teniendo en cuenta los polígonos anexos como mínimo lo siguiente:

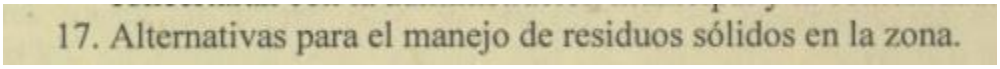
Aspectos legales:

- Estudio de títulos de los proyectos priorizados: debe contener como mínimo la escritura pública, Certificado de Tradición y Libertad, Boletín Catastral. Dichos documentos deben estar a título del usuario o en su defecto, del Departamento o Municipio en donde se vaya a desarrollar el proyecto.
- Uso del suelo o demarcación urbana: Contiene las normas urbanísticas, uso del suelo, afectaciones viales, ambientales o de uso que afecten los lotes en el cual se desarrollará el proyecto.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se solicita la validación del componente predial en el contrato.

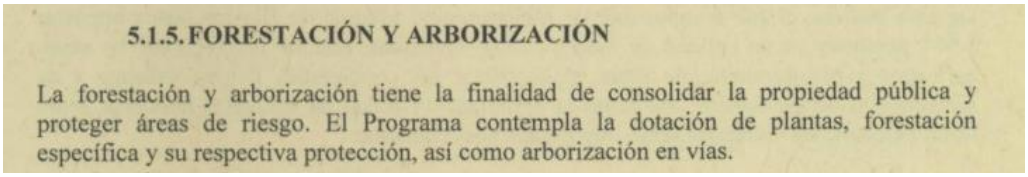
En cuanto al componente ambiental, se observa lo siguiente:

En el numeral 4. ACTIVIDADES (Pág. 32-33), en la actividad 17 se menciona un componente ambiental.



17. Alternativas para el manejo de residuos sólidos en la zona.

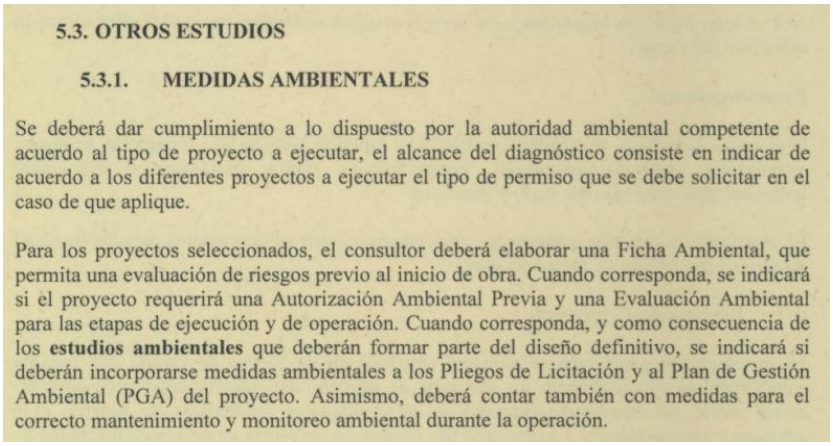
Luego, se menciona otro componente en el numeral 5.1.5 FORESTACIÓN Y ARBORIZACIÓN (Pág. 36).



5.1.5. FORESTACIÓN Y ARBORIZACIÓN

La forestación y arborización tiene la finalidad de consolidar la propiedad pública y proteger áreas de riesgo. El Programa contempla la dotación de plantas, forestación específica y su respectiva protección, así como arborización en vías.

En el numeral 5.3.1 MEDIDAS AMBIENTALES (Pág. 37), se hace mayor especificación sobre el componente ambiental, en este se menciona que se deberá realizar un estudio ambiental que deberá formar parte del diseño definitivo del proyecto, además de otros aspectos como ficha ambiental.



5.3. OTROS ESTUDIOS

5.3.1. MEDIDAS AMBIENTALES

Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad ambiental competente de acuerdo al tipo de proyecto a ejecutar, el alcance del diagnóstico consiste en indicar de acuerdo a los diferentes proyectos a ejecutar el tipo de permiso que se debe solicitar en el caso de que aplique.

Para los proyectos seleccionados, el consultor deberá elaborar una Ficha Ambiental, que permita una evaluación de riesgos previo al inicio de obra. Cuando corresponda, se indicará si el proyecto requerirá una Autorización Ambiental Previa y una Evaluación Ambiental para las etapas de ejecución y de operación. Cuando corresponda, y como consecuencia de los **estudios ambientales** que deberán formar parte del diseño definitivo, se indicará si deberán incorporarse medidas ambientales a los Pliegos de Licitación y al Plan de Gestión Ambiental (PGA) del proyecto. Asimismo, deberá contar también con medidas para el correcto mantenimiento y monitoreo ambiental durante la operación.

Con lo anterior se evidencia que dicho contrato presentado cumple con lo exigido del componente predial y ambiental y se solicita la validación del mismo.

OBSERVACIÓN No 6

Debido a que se realizaron las aclaraciones pertinentes de los contratos presentados y teniendo en cuenta que se presentó el formato 6, el certificado del Ministerio del Trabajo y demás anexos correspondientes, dentro de los documentos del proceso, se solicita que se haga validación del puntaje por Vinculación de personas con discapacidad.

OBSERVACIÓN No 7

Dentro de los documentos exigidos en el proceso en el SECOP 2, se solicita: “Para la obtención del puntaje establecido para este factor, el proponente debe acreditar todos los requisitos y condiciones señalados en el numeral 4.2. del Documento Base”, en este ítem, se cargó un documento llamado REQUISITOS PONDERABLES, el cual recopilaba todos los requisitos ponderables exigidos en el presente proceso, en las páginas de la 38 a la 56 se observa el requisito EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES, el cual fue presentada para ambas empresas que conforman el proponente plural, por lo anterior se solicita la asignación de puntaje para este requisito.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES No 4,5,6,7.

En aplicación del principio de Economía, el comité evaluador se abstendrá en contestar de fondo estas observaciones, teniendo en cuenta que el oferente CONSORCIO CONSULVIAS 2024, se encuentra

rechazado, debido a que incurrió en la causal de rechazo estipulada en el literal D. del numeral 1.15. del Documento Base o Pliego Tipo, en el que reza lo siguiente;

> D. Cuando al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6.

OBSERVACIÓN No 8

Los Certificados de existencia y representación legal fueron renovados dentro del término y dichas renovaciones se presentaron antes del cierre del presente proceso. Se adjunta el certificado de Existencia y Representación Legal de ambas empresas con renovación a vigencia del 2024 (Anexo 4 y Anexo 5).

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 8

Al revisar los documentos aportados por el oferente en la etapa de subsanación y aclaración de la oferta se evidencia que el certificado allegado para acreditar el requisito habilitante, se procederá a modificar el informe definitivo de evaluación.

OBSERVACIÓN No 9

Se aclara que el proyecto incluyó estudios diseños definitivos (lo que en Colombia se conoce como FASE 3) como consta en páginas 4 y 5, y proyecto de ejecución (construcción y entrega de la obra civil). La nomenclatura ibérica menciona Fase 1 para referirse a la primera de varias Etapas o el primero de varios proyectos independientes. El contrato en el Registro Único de Proponente se encuentra completamente válido y con apostilla, por lo cual cumpliría con la observación No. 2, verificar Anexo 6.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 9

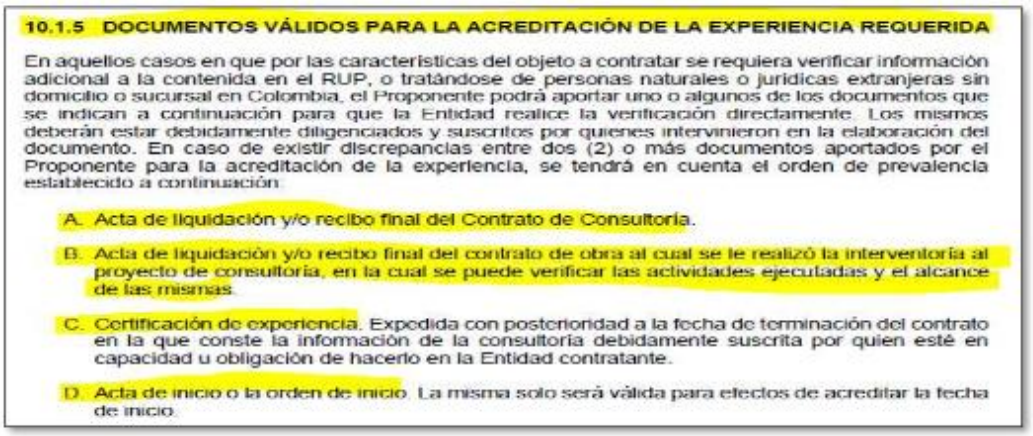
Remítase a las respuestas de las observaciones 4, 5, 6 y 7.

8. OBSERVACIONES DE CONSORCIO INGENIERIA POSSO

OBSERVACIÓN No 1

Verificado el contrato a orden No. 1 con objeto REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO EN LA INTERVENCIÓN INTEGRAL CIUDAD BOLÍVAR BORDE SOACHA TERRITORIO CON OPORTUNIDAD CIUDAD BOLÍVAR SOACHA, se reitera, tal como lo advirtió la Entidad en el primer informe de evaluación que el mismo no acredita la experiencia específica 3 asociada a "actividades propias de consultoría en el componente predial".

El proponente pretende acreditar dicho componente mediante los Pliegos de condiciones, anexo técnico y estudios previos derivados del proceso de contratación del proyecto aportado, sin embargo, nos permitimos recordar a la Entidad que los ÚNICOS documentos actualmente válidos para acreditar experiencia según lo establecido en el pliego de condiciones, numeral 10.1.5 son:



10.1.5 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA

En aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera verificar información adicional a la contenida en el RUP, o tratándose de personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, el Proponente podrá aportar uno o algunos de los documentos que se indican a continuación para que la Entidad realice la verificación directamente. Los mismos deberán estar debidamente diligenciados y suscritos por quienes intervinieron en la elaboración del documento. En caso de existir discrepancias entre dos (2) o más documentos aportados por el Proponente para la acreditación de la experiencia, se tendrá en cuenta el orden de prevalencia establecido a continuación:

A. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Consultoría.

B. Acta de liquidación y/o recibo final del contrato de obra al cual se le realizó la interventoría al proyecto de consultoría, en la cual se puede verificar las actividades ejecutadas y el alcance de las mismas.

C. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que conste la información de la consultoría debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo en la Entidad contratante.

D. Acta de inicio o la orden de inicio. La misma solo será válida para efectos de acreditar la fecha de inicio.

Teniendo en cuenta ello, solicitamos a la Entidad mantenerse en la calificación de NO HÁBIL para dicho proponente, toda vez que, el mismo no acreditó por medio de los documentos válidos la información correspondiente y necesaria para validar su experiencia.

Así mismo nos permitimos recordar que para otorgar puntaje por experiencia, los proponentes deben aportar i) RUP, ii) el Formato 3 – Experiencia y III) alguno de los documentos válidos señalados en el numeral 10.1.5 que acredite su experiencia y que en caso tal que no sea posible constatar la experiencia a través ellos, la Entidad no podrá tener en cuenta dicho contrato para la evaluación.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1

Le asiste la razón al observante, a juicio de la entidad no es posible acreditar la ejecución de actividades con documentos precontractuales tales como el clausulado de un contrato, estudios previos o anexos técnicos, esto debido a que en desarrollo de la ejecución del contrato se pueden presentar

modificaciones via otrosí o modificatorios, los cuales puede variar de manera sustancial las actividades inicialmente contratadas, en ese orden de ideas se accede a lo solicitado por el observante se mantiene lo consignado en el informe de evaluación con respecto al contrato presentado por el CONSORCIO HEFESTO.

OBSERVACIÓN No 2

Por otro lado, una vez revisados los requerimientos/observaciones publicados en el SECOP II, solicitamos respetuosamente a la Entidad desestimar la observación realizada por el PROPONENTE No. 5 "GEICOL SAS" al PROPONENTE No. 19 "CONSORCIO CONSULTOR 2024", quien en dicha observación solicita el rechazo del proponente toda vez que supone la modificación y/o inconsistencia de una certificación presentada por parte del proponente No. 19.

La anterior solicitud se realiza con base en que en primer lugar, la información objeto de la observación, es decir, el plazo de ejecución del contrato No. 024 DE MAR-1996 con objeto "ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS PARA LA AMPLIACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA – DIQUE PARALELA AL RIO MAGDALENA, EN EL SECTOR PLATO – PALERMO", no es un dato relevante en cuanto que no modifica la evaluación y el puntaje ya asignado por la Gobernación del Cesar al proponente en el criterio de experiencia, ya que la información relevante y evaluable del contrato corresponde al valor ejecutado y por lo tanto los salarios aportados por el mismo.

En segundo lugar, es claro que el plazo de ejecución certificado en este caso por LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA corresponde al plazo inicial del contrato y no al total, ya que de forma posterior en la certificación se aclaran las fechas de suspensión y terminación final firmadas en objeto de desarrollo de este, por lo tanto, no se evidencia ninguna inconsistencia tal como equivocadamente lo busca hacer ver el proponente No. 5 - GEICOL SAS.

Tercero, toda vez que la información presentada por el proponente No. 19 respecto de su contrato con objeto "ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS PARA LA AMPLIACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA – DIQUE PARALELA AL RIO MAGDALENA, EN EL SECTOR PLATO – PALERMO" ha sido certificado por el ente contratante en este caso la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, es únicamente esta misma quien tendría la competencia para validar y/o aclarar la supuesta inconsistencia. Siendo así, la Gobernación del Cesar por medio del comité evaluador NO tendría competencia suficiente para considerar una certificación emitida de manera oficial como falsa y/o inconsistente al punto de considerar como consecuencia el rechazo de un proponente, considerando que es labor de la Entidad aplicar el principio de Buena Fe a la documentación aportada por cada uno de los proponentes del proceso. En todo caso, y siendo que incumbe a la Entidad en caso de presentarse dudas con respecto a la documentación y/o información remitida en virtud de los procesos por parte de los oferentes verificar su veracidad, les invitamos a que como Entidad Contratante lleven a cabo las gestiones necesarias ante la Entidad que corresponda (en este caso la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA) y así se pueda aclarar la duda sembrada por el oferente No. 5 en cuanto a la veracidad de la información aportada por el oferente No. 19 quien por supuesto es quien tiene la información de primera mano y con ello se zanjaría esta situación.

Cuarto, el ente regulador de la contratación en Colombia, es decir la Agencia Nacional de Contratación - Colombia Compra Eficiente se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre la prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. La interpretación armónica de tales principios, a juicio de la Agencia Nacional de Contratación Pública, impide que la entidad que adelanta el proceso contractual le rinda culto a las «formas», pues, en últimas, el deber que le asiste es el de tener en cuenta y aplicar los aspectos sustanciales de los documentos tipo, sin distingo de la formalidad de la que se sirva para ello los actores de la contratación pública.

Es así como este principio propende que las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. En torno al tema, en sentencia T-386 de 2010, la Corte Constitucional precisó que el juez debe emplear los poderes que el Código de Procedimiento Civil le confiere en materia de pruebas para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias (art. 37 num. 4 ib.). Ello, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y evitar así fallos inocuos.

Lo cual es lo que ocurriría en caso de accederse por parte de la Entidad a la observación planteada por el proponente No. 5, toda vez que, como lo hemos mencionado con anterioridad, debe ser la entidad competente de aquel proyecto la que manifieste formalmente si el certificado aportado por el oferente No. 19 es realmente o no veraz en su contenido.

Finalmente, la buena fe precontractual es un deber de los proponentes y de las entidades, con consagración positiva y amplio desarrollo jurisprudencial. Junto con la citada disposición de la Ley 80 de 1993, el artículo 863 del Código de Comercio, aplicable al proceso de la referencia por la remisión expresa del artículo 13 del Estatuto Contractual, señala que “las partes deberán proceder de buena fue exenta de culpa en el período precontractual”. De manera que, el deber de actuar de buena fe en la etapa precontractual es una categoría de amplia y reconocida importancia en nuestro ordenamiento jurídico, cuya relevancia se hace evidente para el caso en estudio.

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia a indicado:

"De lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el iter contractual, esto es ***antes****, durante y después* ***de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe.***

En efecto, aquel precepto prevé que los contratos deben "celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."

Pero además, como si no fuera suficiente, el artículo 863 de esa misma codificación ordena que "las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa6 en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen", precepto este que en la contratación pública ha de tenerse como un desarrollo del principio general de planeación que debe informar a toda la actividad contractual del Estado." (Subrayado propio)

Con base en todo lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad, desestimar la observación antes descrita por las razones expuestas y en consecuencia ofrecer a todos los oferentes en este proyecto, las garantías suficientes en el desarrollo y avance del mismo, en condiciones de transparencia y aplicando el principio de la selección objetiva del proponente adjudicatario.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 2

Antes de dar respuesta a esta observación, es pertinente dejar claro que evidentemente hay una inconsistencia con respecto al plazo de ejecución del contrato de consultoría No. 024 DE MAR-1996, aportado por el oferente CONSORCIO CONSULTOR 2024.

Así las cosas la entidad dio traslado a la observación presentada por GEICOL S.A.S. del traslado de en aplicación del último párrafo del numeral 1.6 del Documento Base, mediante el aviso de requerimiento en el cual se fijó como fecha máxima para subsanar o aclarar hasta las 5:00 p.m. del dia 30 de abril de 2024, el oferente CONSORCIO CONSULTOR 2024, dentro de dicho traslado no aportó ninguna clase de documento o prueba en contrario que desvirtúe por ningún medio lo alegado por el proponente GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO S.A.S. ni hace ninguna aclaración relacionada con la disconformidad e inconsistencia del plazo de ejecución del contrato No. 024 DE MAR - 1996, en ese orden de ideas el contrato de orden No. 1 - contrato de consultoría No. 024 DE MAR - 1996, cuyo objeto es; ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS PARA LA AMPLIACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA - DIQUE PARALELA AL RÍO MAGDALENA, EN EL SECTOR PLATO – PALERMO, no sera tenido en cuenta para efectos de la acreditación de experiencia debido a que en la documentación soporte del mismo existen inconsistencias que no fueron aclaradas por el oferente, de conformidad con lo estipulado en el segundo párrafo del numeral 1.11. del Documento Base o Pliego Tipo.

(...,)

Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada.

(...,)

Por último en lo que respecta a lo manifestado por el observante, en relación a que es la Gobernación del Cesar la que debe requerir a la Secretaría de Infraestructura del Magdalena para verificar la información suministrada, se le aclara al observante que el oferente tiene la carga de presentar su oferta en forma íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones habilitantes y de los elementos de su oferta, de manera que la entidad licitante pueda, con economía de medios, evaluarla lo más eficientemente posible, y sólo si hace falta algún requisito o un documento, la administración puede requerir del oferente, en ese sentido queda claro que el oferente CONSORCIO CONSULTOR 2024, tenía el deber de dirigirse al Secretaria de Infraestructura del Departamento del Magdalena para certificar la veracidad de la documentación soporte del contrato No. 024 DE MAR-1996

OBSERVACIÓN No 3

Solicitamos a la Entidad publicar en la plataforma SECOP II todos los documentos de aclaración y/u observaciones allegadas por los proponentes y personas interesadas en el proceso, con el objeto de ser conocido por todos los participantes y dar respuestas a las mismas dentro del plazo estipulado.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 3

Se accede a lo solicitado y se procederá a la publicación de la totalidad de las observaciones y subsanaciones presentadas en la plataforma SECOP II.

OBSERVACIÓN No 4

Toda vez que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA es el único ente encargado de ratificar la información aportada por el proponente No. 19 CONSORCIO CONSULTOR 2024 respecto del contrato No. 024 DE MAR-1996 con objeto “ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS PARA LA AMPLIACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA – DIQUE PARALELA AL RIO MAGDALENA, EN EL SECTOR PLATO – PALERMO”, este proponente adjunta copia del derecho de petición realizado por Grupo Posso S.A.S. (empresa líder del proponente No. 13 Consorcio Ingeniería Posso) a la GOBERNACIÓN DE MAGDALENA, donde solicitamos las aclaraciones respectivas.

Reiteramos que, dentro de las facultades discrecionales de la Gobernación del Cesar, está la de solicitar la aclaración no solamente al proponente para que se ratifique bajo gravedad de juramento si es o no

falsa esa certificación aportada por el proponente No. 19 CONSORCIO CONSULTOR 2024, sino que también la de la Gobernación del Cesar como ordenadora del gasto si es de su consideración de solicitar la aclaración respectiva a la Gobernación de Magdalena, tal como este proponente lo hizo a través del derecho de petición adjunto a este oficio.

Así mismo, recordamos a la Entidad su compromiso de actuar bajo los principios constitucionales de la buena fe toda vez que las observaciones realizadas por el proponente No. 5 GEICOL SAS al proponente No. 19 CONSORCIO CONSULTOR 2024 no busca más que un rechazo que bajo ningún punto de vista de los principios de la contratación estatal se alinea con ninguno de ellos, así como tampoco con el de la selección objetiva. Los artilugios utilizados por dicho proponente no resultan ser más que medidas desesperadas para buscar un favorecimiento tal vez a un tercero o a él mismo.

Tal como menciona el Pliego de Condiciones en numeral 4.1 FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

> *(…)*
> *B. Para la asignación de puntaje, se tomará el promedio de los contratos válidos aportados de cada propuesta hábil expresados en SMMLV registrados en el RUP o en alguno de los documentos válidos señalados en el numeral 10.1.5, que acredite su experiencia relacionada en el RUP, y que en total hayan cumplido con lo mencionado en el literal A de esta sección. Dicho promedio será el valor que lo hará participar para la asignación del puntaje, según se detalla en esta sección.*
> *(…)*

por lo tanto, el promedio de los contratos tomados como válidos para asignar el puntaje correspondiente a la experiencia, no se encuentra afectado por el plazo del contrato y, por ende, el contrato a orden No. 1 aportado por el proponente No. 19 CONSORCIO CONSULTOR 2024, el cual ya la Entidad calificó como VÁLIDO, debe mantener dicha calificación.

Siendo así, en el momento que NO se adjudique el proceso de la referencia al CONSORCIO INGENIERÍA POSSO, tal como está en el informe de evaluación publicado el 22 de abril de 2024, que detalla el orden de elegibilidad y toda vez que no hay existencia de factor alguno que cambie el orden de elegibilidad, procederemos a agotar los procedimientos y recursos de la actuación administrativa sobre los que tenemos derecho como en calidad de oferentes, máxime cuando el consorcio que represento es quien ocupa el primer lugar en el orden de elegibilidad.

Sin otro particular, quedamos atentos a su determinación, la cual esperamos sea mantener la postura ya adoptada, con la que continuaremos en primer orden de elegibilidad y se tome como inválida o no procede, la observación realizada por el proponente No. 5 GEICOL SAS, por los motivos y argumentos expuestos en precedencia.

No obstante lo anterior, y en caso de no considerar ser suficientes los argumentos expuestos por nuestra parte y teniendo en cuenta que como se indicó previamente, la empresa Grupo Posso integrante del Consorcio que represento radicó derecho de petición ante la Gobernación de Magdalena quien en últimas es quien puede confirmar la veracidad o no de la información aportada por el oferente en cuestión, sugerimos que, para mayor tranquilidad del Departamento del Cesar como contratante del proceso de la referencia y en caso de considerarlo pertinente, la emisión de la decisión definitiva por su parte sea aplazada hasta tanto la Gobernación de Magdalena se pronuncie sobre la petición realizada o en su defecto, entre entidades establezcan comunicación directa en aras de acelerar la respuesta pendiente y así se pueda esclarecer esta situación.

Agradecemos de antemano su gestión frente a las observaciones y peticiones realizadas en este documento de manera que se vea garantizado un debido proceso de selección de conformidad a la normatividad vigente en la materia.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No 4

La entidad ya se pronunció sobre este punto en particular en la respuesta No. 2.

En lo que respecta a la solicitud de aplazar el proceso de la referencia bajo el pretexto de esperar que otra entidad estatal expida una certificación, se le aclara al observante que los términos y plazos en los procesos de selección son perentorios y preclusivos, todos los proponentes tuvieron tres días hábiles para realizar las subsanaciones y aclaraciones a sus ofertas, término que no fue establecido caprichosamente por la entidad, este término está contemplado por el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015 y por el tercer párrafo del numeral 1.6. del Documento Base, bajo este entendido es ilógico, irracional e ilegal que la entidad usurpe las funciones de Colombia Compra Eficiente y del estado y cree un término adicional para realizar aclaraciones o subsanaciones para que a conveniencia de un oferente en particular este pueda realizar aclaraciones que no hizo en el término legal para hacerlas, el observante pretende que se viole el principio de transparencia, de igualdad y se viole el debido proceso, creando un nuevo término para realizar aclaraciones término que ya precluyó y feneció solamente con el único objetivo de sacar provecho de la media aritmética, en ese orden de ideas NO SE ACCEDE a lo solicitado.

JORGE ARMANDO MAESTRE JARABA
Secretario de Infraestructura del Departamento del Cesar.

Proyecto: César Moscote.
Abogado Contratista